

741211



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

**LA PRESCRIPCION DE LA SANCION  
PENAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FELIPE SANCHEZ AVILA

**ENEP**  
ARAGON

escuela nacional de estudios profesionales  
aragon

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### PROLOGO

### CAPITULO 1

1.1	Antecedentes Históricos	2
1.2	Fundamento Doctrinario	9
1.2.1	Teoría de la Intimidación	
1.2.2	Teoría de la Seguridad Jurídica	13
1.3	La Jurisprudencia y la Ley	16
1.4	Concepto.	22
1.5	Naturaleza Jurídica	25

### CAPITULO 2

2.1	Autolimitación del Estado para Ejecutar Sanciones	33
2.2	Término para que opere la Prescripción de la Sanción	36
2.2.1	Sanción Privativa de la Libertad	37
2.2.2	Sanción de Confinamiento	41
2.2.3	Sanción de Prohibición de Ir a Lugar Determinado	44
2.2.4	Sanción al Pago de la Reparación del Daño	47

2.2.5	Sanción al Pago de la Multa	70
2.2.6	Sanción consistente en la Pérdida de los Instrumentos del delito	75
2.2.7	Sanción consistente en la Confiscación o Destrucción de cosas <u>pe</u> ligrasas o Nocivas	77
2.2.8	Sanción consistente en la Amonestación	79
2.2.9	Sanción consistente en la Publicación Especial de Sentencia	81
2.2.10	Sanción consistente en la Vigilancia de Policía	84

### CAPITULO 3

3.1	Titular de la Declaración de la Prescripción de la Sanción Penal	87
3.2	Terminología	90
3.3	Presupuestos para la Prescripción de la Sanción	94
3.3.1	Sentencia Ejecutoriada Condenatoria	
3.3.2	Calidad de Prófugo de la Justicia	99
3.4	Cómputo del Curso de la Prescripción	103
3.5	Disposiciones Legales que rigen la Prescripción de la Sanción Penal	105

### CAPITULO 4

4.1	La Prescripción en los Sustitutivos Penales	109
-----	---	-----

**CONCLUSIONES**

**118**

**BIBLIOGRAFIA**

**121**

## P R O L O G O

El estudio que he realizado de la prescripción desde el punto de vista de la sanción penal, estriba en el reconocimiento de - que en algunos casos el poder casi absoluto que el Estado tie - ne, se ve limitado frente al hombre al poseer seguridades jurí - dicas.

El hombre al cometer un delito, origina que el Estado reaccio - ne a través de su facultad coactiva, persiguiendo y sancionando el hecho. Sin embargo, ante el fenómeno jurídico de la prescrip - ción, el organismo represivo se inmoviliza dejando sin castigo - un hecho antisocial.

Lo anterior, no es un reconocimiento para el delincuente que - ha cometido un hecho antisocial y que se sustrae a la acción de la justicia, o sea, se encuentra prófugo, sino gracias a la se - guridad jurídica que todos los hombres deben tener ante el po - der del Estado, y que siempre tendrán, un derecho individual -- oponible al derecho general del Estado a perseguir y sancionar - los delitos y delinquentes; seguridad jurídica que al transcu - rrir determinado tiempo la persecución cesa.

Por lo que se presenta una forma más que la ley da para garan - tizar la libertad del hombre, la cual es su medio natural. Es por ello que el presente trabajo, lo pongo a la considera -- ción de mis compañeros y doctos en la materia, esperando me dis - culpen por las falsas apreciaciones y la falta de carácter ori -

tico en que haya incurrido durante el tratado de éste trabajo, - así mismo, deseo coadyuvar de alguna forma con las personas que llegasen a consultarlo y disipar las dudas planteadas.

Espero haber satisfecho de alguna forma los requisitos que -- para el caso son solicitados, lo cual no hubiese culminado sin la supervisión constante y el abnegado apoyo de mi asesor, profesor y licenciado ROBERTO VILLALOBOS GALLARDO.

FELIPE SANCHEZ AVILA.

## CAPITULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

1.2 FUNDAMENTO DOCTRINARIO

1.2.1 TEORIA DE LA INTIMIDACION

1.2.2 TEORIA DE LA SEGURIDAD JURIDICA

1.3 LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY

1.4 CONCEPTO

1.5 NATURALEZA JURIDICA



## CAPITULO I

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Entre otros autores Vera Barros, Cuello Galón y Pessina, --- afirman: que el origen de la prescripción en el Derecho Penal se encuentra en la llamada "Lex Iulia de Adulteriis", que data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 A. C., en la que se consigna un término de 5 años para la prescripción de ciertos delitos, como son el adulterio, el entonces llamado "Stuprum" y el lenocinio. (1)

Por su parte Manzini sostiene que el Derecho Romano no admitía prescripción de la pena ya infligida, ya que según parece, la genética de la misma prescripción de la acción penal, era -- castigar con pérdida de derechos, la negligencia o la malicia -- del acusador, quien no acudía o lo hacía extemporáneamente ante la justicia del Estado. (2)

En el Derecho Penal de los Bárbaros, al decir de la mayoría de-

1. Cuello Galón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Bosch, Barcelona, ed. 1968, pág. 726.
2. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Teoría General, V. II, Ed. Ediar, Buenos Aires, ed. 1950, p. 39

los autores, prácticamente desconoció el Instituto de la Prescripción y sólo empezó a aceptarlo conforme iba resultando influenciado por el Derecho Romano. Manzini nuevamente sostiene que el único antecedente preciso lo constituye la Ley de los Vi siglos. (3)

La prescripción en el Derecho Canónico, inspirado en los principios teológicos que fundamentan la Iglesia Cristiana y con una indiscutible asociación entre el delito y el pecado, lo que vuelve a aquél en algo esencialmente espiritual, el Derecho Canónico no reconoció ni aceptó, al igual que lo había hecho antes el Derecho de los Romanos, la prescripción de las sanciones impuestas, aun cuando sí lo hacía respecto de la acción para perseguir los delitos.

Cuello Calón manifiesta que: "Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado ó público, animados por un sentimiento de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o por la reforma y rehabilitación de los culpables, con períodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible".(4)

3. Manzini, op. cit., p. 140, n. 7.

4. Véase la Moderna Penología, T. V, p. 15, ed. 1958, Bosch, - Barcelona.

Pessina dice que el antecedente mayor conocido de la prescripción de la pena, es el Decreto del Parlamento de París, dictado el 20 veinte de Abril de 1642, que establecía un término de - - prescripción de 30 treinta años. (5)

Por otra parte, Beccaria en el año de 1764, sostenía el criterio de la inoperancia de la prescripción de la pena, basado en cuanto a la naturaleza de los delitos. Los que eran según él, - menores y oscuros podían ser susceptibles de prescripción, que eliminaba la incertidumbre del ciudadano y le abría el camino - para la enmienda. Pero los delitos atroces, de los que persiste larga memoria entre la humanidad, una vez que estén probados, - no merecen prescripción alguna en favor del reo que se haya sus traído con la fuga. (6) Criterio que al igual es sostenido por Bentham, quien además consideraba impropio que un Código prome- tiera impunidad a un delincuente, reconocido como tal por sen- tencia judicial, pasado un cierto número de años, porque sería- tanto como premiar a la desobediencia, a la rebeldía astuta o a la fuga de las prisiones.

Así mismo, Vera Barros dice: "Igual que para la prescripción- de la acción, el transcurso del tiempo produce el olvido de la pena impuesta, la pena que no se ejecuta durante un prolongado- espacio de tiempo pierde su utilidad; ha cesado la alarma soc- cial. La prevención general y especial no reclama ya su aplica- ción.

5. Pessina, Elementos del Derecho Penal, Ed. Reus, Madrid, p696
6. Beccaria Cesare, De los Delitos y De las Penas, traducción

Una pena de aplicación tardía se vuelve injusta e innecesaria.- Ha desaparecido la memoria de los hechos y la conciencia de la justicia del fallo. La pena pierde su ejemplaridad". (7)

En México, el Presidente Benito Juárez dirigió para su publicación el Decreto por el que se instituyó en el año de 1874 el Código Penal, que luego sería conocido con el nombre del Presidente de la Comisión Redactora. Este Código denominado MARTINEZ DE CASTRO, recopiló las ideas más avanzadas de la época en materia penal y en lo relativo a la prescripción sostuvo que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, afirmando en la exposición de los motivos, que las acciones y penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor. Bajo esta idea básica, la prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que alcanzado cierto límite se pudiera llegar a la declaración de prescripción, adicionándole un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un --

- de Santiago Sentís Melendo y Mariano Aycora Redén, eds. EJA, Buenos Aires, 1958, p. 141.

7. Vera Barros, Oscar N., La Prescripción Penal en el Código Penal, Ed. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 165.

tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado. (8)

El artículo 268 del Código Martínez de Castro dice:

Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

- I.- En un año si la pena fuere de multa, o arresto menor.
- II.- En 12 doce años las que nazcan de delitos que tengan señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación.
- III.- Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo, o la de la suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Es necesario hacer incapié, que el Código Martínez de Castro es el primero de la época del México Independiente, en razón de que las anteriores codificaciones eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles; mientras que en el Código en estudio establece la prescripción y elimina la imprescriptibilidad, como se desprenden de la lectura del artículo -- 267 que dice:

"Las acciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala éste Código, y se contarán desde el día en que comience a regir".

Por otra parte, en el artículo 291 se precisaba que:

"La prescripción de una pena extingue el Derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra"; el término ordinario de -- prescripción lo determina la cuantía de la pena impuesta a la que debía agregarse una cuarta parte más, sin que pudiera exceder de 15 quince años.

El Código de 1871 continuó su vigencia hasta que en el Diario - Oficial, correspondiente al 5 de Octubre de 1929, se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual fue conocido como CODIGO ALMARAZ, en honor a su principal-redactor, JOSE ALMARAZ.

En este Código a través de su artículo 256, expresaba que por - la prescripción se extinguía el derecho de proceder contra los-delincuentes y ella operaba, conforme al artículo 267, por el - simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los lapsos para el curso de la prescripción eran varios, aten-diendo a la naturaleza y cuantía de la sanción. Se establecía - un término de seis meses cuando el delito pudiera ser sanciona-do con apercibimiento, amonestación o extrañamiento; de un año-cuando mereciere multa, arresto o ambas sanciones; en el térmi-no de la sanción, sin que pudiese ser inferior a 5 cinco años,-cuando la sanción fuere corporal, diferentes del arresto; en un

8. Extracto de la Exposición de Motivos del Código Penal de - 1871, según ed. de 1891 de Librerías la Ilustración Vera - cruz y Puebla, pp. 29 y 30.

término igual al de la sanción, sin que pudiese ser inferior a un año, cuando la pena aplicable fuere la de suspensión de empleo, cargo o derecho; dos años si la pena era de destitución y finalmente, tres años en casos de sanciones de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.

Así mismo, cuando la sanción privativa de libertad fuere mayor de 5 cinco años, pero inferior a 10 diez, la prescripción sería de cinco años; lo sería de 10 diez años, cuando la sanción privativa de libertad fuere superior a diez años de prisión.

El Código Almaraz de 1929 conservó idénticas fórmulas que el de 1871, en cuanto al concepto de prescripción de la pena y forma de computar los términos necesarios, como lo es en el caso de los artículos 281 y 283; sin embargo, existe una variante en lo concerniente al término máximo, ya que en el artículo 286 se decía que las sanciones que no estaban expresamente reguladas prescribían en un término igual al de su duración natural, más una cuarta parte adicional, pero dicho término no podía bajar de dos años o exceder de trece, contra los quince que mencionaba el Código de 1871.

La vigencia del Código Almaraz fue de aproximadamente 2 dos años, ya que fue publicado el día 5 de Octubre de 1929 y fue abrogado por el que actualmente está en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de Septiembre de 1931.

## 1.2 FUNDAMENTO DOCTRINARIO

### 1.2.1 Teoría de la Intimidación Inexistente

El maestro Carrara expone un argumento sólido sobre el cual se apoya la prescripción diciendo que si transcurre un lapso -- prolongado entre la realización del hecho y la ejecución de la condena impuesta, ésta deja de servir de escarmiento para los demás y puede producir un fenómeno inverso, como lo es el sentimiento de conmiseración hacia el delincuente que sufre la condena.

En forma similar, Cuello Calón se expresa que: "transcurrido un largo período desde la perpetración del hecho delictivo, el recuerdo de éste se borra, y los sentimientos colectivos que -- originan la intranquilidad y la alarma, el deseo de dar satisfacción al ofendido, el afán de que el criminal pague su deuda, se atenúan y llegan a extinguirse por completo y la sociedad -- sólo debe castigar cuando perduran el malestar y la inquietud -- causados por el hecho criminal". (9)

Siendo el fin primordial de la pena, la realización de la justicia mediante la retribución al delincuente en función del mal -- causado por su delito; pero no sólo esto se pretende alcanzar,-

9. Cuello Calón, Derecho Penal, T.I, Parte General, p.727.



sino también se busca la obtención de la intimidación, que suele llamarse igualmente prevención.

Bentham estableció por primera vez la distinción de la prevención o intimidación en dos tipos de clases:

La Especial y la General, distinción que es confirmada por -- Cuello Calón al decir, que la finalidad preventiva o intimidatoria especial, es la que crea en el delincuente ciertos motivos-- que, por temor a la imposición de la pena, lo apartan de la comisión de nuevos delitos; en cambio, la otra, o sea, la intimidación general, obra sobre los miembros de la colectividad, quienes percatándose de las consecuencias que el delito trae consigo, no incurre en él, por el miedo a la amenaza de la pena. (10) En la actualidad perdura por conducto de la penología, la idea de que una de las funciones esenciales de la pena lo es la intimidación general. (11)

A mayor abundamiento, resulta claro que cuando por el transcurso del tiempo el Estado no ha logrado ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente, la persecución de él, pasado ese tiempo, se convierte ante los ojos de la sociedad en una malvada actitud del Estado contra el débil, surgiendo un sentimiento que en lugar de repugnar o rechazar al delincuente, se invierte y aparece una solidaridad espiritual, que hace que se transforme la finalidad de la pena, de una intimidación en una comise-

10. Cuello Calón, *La Moderna Penología*, p. 19, n. 2.

11. *Ibidem*, p. 25.

ración hacia el perseguido y repulsa hacia el poder represivo del Estado.

Maurach dice que: "El transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria, limitada siempre a un determinado ámbito temporal; quien es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del nudum jus como intimidación, sino como exasperación. De ahí que la limitación temporal, de la perseguibilidad estatal esté en fundamental armonía con la convicción jurídica popular". (12)

Es necesario hacer notar que también se ha defendido la prescripción de la pena con el argumento de que el transcurso del tiempo sin haber cometido un nuevo delito constituye una prueba de la corrección del delincuente, por lo cual es ya innecesaria la sanción penal; así mismo, se ha dicho que el reo al sustraerse a la acción de la justicia lleva una vida azarosa, de sufrimientos análogos a los de la pena. (13)

Más no faltan criminalistas contrarios a la prescripción. Garofalo, la considera como una Institución protectora de los criminales, y la rechaza en absoluto para los delincuentes incorregibles, aunque la admite para los menos corrompidos cuando hayan demostrado con su conducta que probablemente no volverán a delinquir. En caso análogo, Ferri se muestra adverso a la pres-

12. Maurach, Tratado de Derecho Penal, T.-II, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, p. 624.
13. Cuello Calón, Derecho Penal, T. I, Parte General, p. 759.

cripción, la cual, dice, es pura y simplemente la impunidad y - constituye un mal ejemplo para las masas que no se entregan a - las consideraciones teóricas de los defensores de la prescrip - ción. (14)

Para concluir, es pertinente resaltar que los crímenes más impresionantes con frecuencia sean prontamente olvidados por la - comunidad en que ocurrieron y de ellos no queda sino el recuer - do en unos cuantos; ya que cuando el hecho o delito ha sido ol - vidado, el autor o delincuente pasa también de la memoria de la sociedad y en aquéllos casos en los que el Estado descubre los - hechos de un pasado y los vuelve actuales, la sociedad se con - duele del delincuente al considerarlo una víctima y olvidar que fue un victimario, y es así como la prescripción funciona con - sus efectos extintivos

14. Ibíd.

### 1.2.2 Teoría de la Seguridad Jurídica

Garraud fundamenta a la prescripción, exponiendo que la sociedad no puede ni debe perseguir exclusivamente la expiación del delincuente, sino que tiene una meta más elevada, como lo es el mantenimiento del orden y de la seguridad pública.

El Derecho Penal tiene más que su importancia sancionadora, - el deber de asegurar el respeto de los bienes jurídicos; en primer término, a través de la creación de los tipos penales, ya - que cada tipo protege un bien jurídico determinado; en segundo - término, dotar de seguridad al ser humano ante el poder represivo del Estado a través de las garantías de seguridad jurídica. - En otras palabras, "El Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema - con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados - por el orden del derecho, tiene como finalidad inherente, inhibita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas - causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna -

persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etcetera". (15)

Dichas garantías de Seguridad Jurídica, lo son: La irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, garantía de audiencia, de la exacta aplicación de la ley en materia penal, de legalidad en materia jurisdiccional civil, así como de legalidad frente a las leyes, y otras garantías.

Ante tales situaciones, el hombre debe tener siempre una seguridad en su posición jurídica ante el Estado, ya que debe saber y sentir que su libertad está limitada sólo en lo expresamente -- consignado en la ley.

A mayor abundamiento, también se hace referencia a que por razón de la esencia misma del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente, ya que se trata de un mandamiento que el Estado dirige al órgano jurisdiccional para que se decrete -- la extinción de la pretensión punitiva del propio Estado, cuando ha transcurrido el término necesario para la prescripción de la sanción.

Creemos que aparte de los preceptos Constitucionales que consagran las garantías de la seguridad jurídica, también fundamenta dicha teoría, el artículo 101, en su último párrafo, del Código Penal que reza:

" . . . La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la su plirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del -- proceso".

De lo anterior se deduce que la prescripción es personal, o sea que corresponde sólo y exclusivamente a la persona del delin -- ciente, sin que pueda transmitirse a otra persona, pero si la -- puede solicitar por medio de su representante legal y en caso -- de que no la solicitara ninguno de los referidos, el juez está -- obligado a hacerla valer de oficio. Así mismo, la base de sus -- tentación de la prescripción es el transcurso natural del tiem -- po. (16)

Por tal motivo, se considera a dicho precepto mencionado como -- la consagración del principio general de seguridad jurídica, ya que como quedó asentado, el simple transcurso del tiempo neces -- rio hace que la prescripción tenga que producir, imprescindible -- mente, sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva del Estado; pero si además se toma en consideración que los -- jueces sólo conocen de casos particulares respecto de los cua -- les tienen que pronunciarse fundadamente en razón del principio de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional, esta -- mos obteniendo del propio precepto del Código Penal el reconoci -- miento de la certeza a la que nos referimos.

15. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa - S.A., México, 1982, ed. 16a., p. 495.
16. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa S.A., 1985, pp. 275 y -- 277, n. 260, 261 y 262.

### 1.3 LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY

Nuestro máximo Tribunal, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha expresado en relación a la prescripción de la sanción, en los siguientes términos:

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA. (Legislación del Estado de Jalisco).

Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una penaprivativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Directo 8793/1960. Santos Rodríguez Maravel. - Resuelto el 2 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos

Ponente: Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Victor Manuel Franco. 1a. Sala. Boletín 1961. pág. 223.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA.- La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente, sea porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar y una cuarta más, pero que de ninguna manera excederá de quince años.

Amparo Directo 459/61. Silvestre Barrientos. Resuelto el día 28 de junio de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. Mtro. Alberto R. Vela., Srio. Lic. José M. Ortega. 1a. Sala. Informe 1962. pág. 59.



**PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION CORPORAL.** La condición esencial para que se efectuó la prescripción de la sanción penal consiste en que el inculpa-do se sustraiga materialmente a la acción de la autoridad, y tal circunstancia no ocurre si el condenado goza del beneficio de la libertad caucional en tanto se define ejecutoriamente su inconformidad.

Directo 5786/1955. Antonio Reyes Gutiérrez. Resuelto el 26 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. Mtro. Olea y Leyva. Srio. Lic. Raúl Guerra Salinas. 1a. Sala. Boletín 1956. pág. 559.

**PENA, PRESCRIPCIÓN DE LA** (Legislación del Estado de México). Con arreglo al artículo 103 del Código Penal del Estado de México, anterior al vigente, cuyo régimen no fue variado por el Código Penal actual de la misma entidad, en materia de la prescripción de la pena corporal, el término debe empezar a contarse a partir de la fecha en que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia o autoridad. Ahora bien, mientras no se gire orden de aprehensión en contra de una persona no puede con

siderarse que se ha sustraído a la acción de la justicia, cualquiera que sea su situación procesal o antigüedad de que date el delito. Si el juez incurrió en grave morosidad al retardar durante determinado tiempo la orden de aprehensión, esa situación no trasciende en beneficio del reo, porque, "de Jure", no existía la sustanciaci3n; en consecuencia, no corre el término de la prescripci3n.

Amparo Directo 8774/1965. Pedro Flores Pérez. Abril 20 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Abel Huitr3n y-Aguado. 1a. Sala. Sexta Epoca, Volúmen CVI, Segunda Parte, página 41.

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripci3n producirá sus efectos aunque no la alegue como excepci3n el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Quinta Epoca:

Tomo XX, pág. 1058. Toscano Jesús y Coaga.  
Tomo XXI, pág. 470, Sepúlveda Elisee.  
Tomo XXVI, pág. 1078. Pérez Primitivo.  
Tomo XXVII, pág. 997. Arrieta Eligio.  
Tomo XXXI, pág. 235. Legorreta Juan de Dios

TESIS RELACIONADA

PRESCRIPCION EN CASO DE ACUMULACION. Tratándose de acumulación de delitos, las acciones que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término correspondiente a cada uno.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols 151-156, Pág. 91. A.D. 5269/81. Fernando - Camuñez Félix. 5 votos.

48 ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.- Si conforme a las disposiciones de la ley penal relativa, la acción para perseguir un delito está prescrita, la orden de aprehensión que se libre contra el indiciado, importa una violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 1024. Guzmán Cid Benito.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 - SEGUNDA PARTE, Pág. 435, 7a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "ORDEN DE APREHENSIÓN", tesis 207, Pág. 433.

En la legislación procesal para el Distrito Federal, existen disposiciones que permiten actuar al órgano jurisdiccional aún y habiéndose dictado ya la sentencia, pero única y exclusivamente con el objeto de ejecutar lo ya resuelto. Tal es el caso de los siguientes artículos:

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoria - condenatoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Artículo 580.- El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en las leyes y en los reglamentos respectivos.

#### 1.4 CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

La palabra PRESCRIPCION, deriva "del latín praescriptio-onis, por lo que la Real Academia de la Lengua Española la define como la acción y efecto de prescribir.- Plazo después del cual se extingue la responsabilidad legal de un delincuente.- Prescripción ADQUISITIVA medio legal para adquirir el derecho de propiedad por una posesión continua durante un tiempo fijado.- Prescripción EXTINTIVA, medio legal de liberarse de una carga cuando el acreedor no exige su ejecución". (17)

La palabra Prescripción, tiene diversas acepciones:

RAFAEL DE PINA VARA la define únicamente desde un punto de vista civil diciendo: "Medio de adquirir bienes (+) o de librarse de obligaciones (-) mediante el transcurso del tiempo y bajo -- las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)". (18)

Por su parte, el Licenciado ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ sostiene que "Prescripción es la facultad e el derecho que la ley establece a favor del deudor, para esceptionarse válidamente y-

17. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ed. Reader's -- Digest México S.A. de C.V., 1980, ed. 12a, T.IX, p.3064
18. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ferrúa S.A. México, 1980, p. 384.

sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (19)

Así mismo, de acuerdo con el concepto legal de prescripción que nos dá el artículo 1135 del Código Civil, al establecer que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Por otra parte, a la prescripción penal se le considera como el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

Manzini dice que "la prescripción no representa otra cosa que, el reconocimiento de hecho jurídico dado a un hecho natural".<sup>20</sup>

También la prescripción es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado, toda vez que al existir un conjunto de normas que regulan la prescripción, éstas van dirigidas -

19. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, Puebla México, 5a. ed., 1974, p. 798.
20. Manzini, Tratado de Derecho Penal, Primera Parte, Teorías Generales, Vol.V, eds. Ediar, Buenos Aires, p. 145.

por una parte al Estado mismo y por la otra, al órgano que el propio sistema represivo haya creado.

Pessina afirma que " la prescripción de la acción penal o de la pena tiene el propio carácter de una institución del Derecho Penal, y como tal no se haya sujeta a los principios que regulan la prescripción de la acción civil ". (21)

Por lo anteriormente vertido, cabe hacer resaltar que tanto en la prescripción referida en materia de obligaciones para librarse de una obligación o bien, a través de los medios o formas de adquirir derechos reales; así como en la prescripción en materia penal, es factor imprescindible para poderse llevar a cabo, el simple transcurso del tiempo que fije la ley.

21. Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal, Ed. Reus, - Madrid, 1965, p. 698.

## 1.5 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

La prescripción como fenómeno jurídico se refiere a la incapacidad de ejecutar sanciones legalmente impuestas, así como a la imposibilidad de calificar legalmente determinados hechos. Lo que no está plenamente precisado es el lugar en que debe ubicarse a la prescripción, sea dentro del Derecho Penal o bien dentro del Derecho Procesal Penal.

Las tesis sostenidas son tres: la que considera a la prescripción como parte del Derecho Penal, la que la ubica dentro del Derecho Procesal y la que se denomina mixta.

### 1.5.1 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO PARTE DEL DERECHO PENAL.

Vera Barros dice que: " se sostiene que la prescripción es un Instituto de Derecho Material, porque lo que caduca con el -- transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado: su derecho a castigar en el caso concreto". (22)

22. Vera Barros, op. cit., p. 39.



Lo que se pierde por parte del Estado en estos casos, por razón del simple transcurso del tiempo, es el derecho mismo de perseguir y en su caso de ejecutar la sanción, es decir, que hay una afectación al *ius puniendi* que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean éstos represivos, reeducativos o tendientes a la readaptación social o resocialización del delincuente.

Luis Jiménez de Asúa, considera que la finalidad del Derecho Penal en uno de sus objetivos fundamentales, tal como lo expone Von Liszt, al decir que "el Derecho es la ordenación de la sociedad organizada en Estado, se manifiesta en un sistema de normas coercitivas que liga a los particulares como a la comunidad y que garantizan la consecución de los fines comunes. Todo derecho existe para el hombre. Tiene por objeto la defensa de los intereses de la vida humana. El derecho es por su naturaleza, - la protección de los intereses; la idea de fin da fuerza generadora al Derecho". (23) Ahora bien, ante el problema del simple transcurso del tiempo, el Derecho Penal pierde algunos de sus puntos de sostén, ya que ciertamente se verá imposibilitado el Estado de restituir el orden jurídico violado por el hecho cuya perseguibilidad ha prescrito, con lo que el fin de defensa de los bienes jurídicos no podrá alcanzarse.

Se observa que la prescripción, de acción o de sanción, implica una afectación a las pretensiones ideales del Derecho Penal,

23. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. I, --  
2a. ed. de Ed. Lozada, Buenos Aires, 1958, p. 321.

que no puede perseguir ni ejecutar sanciones, porque se ha visto limitado en el ejercicio del ius puniendi; en consecuencia, el fenómeno de la prescripción es de Derecho Penal Material, al significar restricciones al ejercicio del derecho a la persecución de los hechos con apariencia de delitos y a ejecutar las sanciones legalmente impuestas al caso concreto, afectando al ius puniendi y como consecuencia es un fenómeno propio del Derecho Penal Material. Vera Barros es de los autores afiliados a esta tesis, ya que sostiene que "Si la prescripción tiene por efecto impedir que se produzca el castigo, no puede obedecer a otra cosa que a la extinción del derecho a castigar que tiene el Estado". (24)

#### 1.5.2 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO PARTE DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

El antecedente de la tesis que ahora abordamos se encuentra en la legislación francesa, tratando a la prescripción en el Código Procesal Penal, a diferencia de que en nuestra legislación mexicana el tema se trata en el Código Penal.

El argumento esencial para esta teoría consiste en que la pres-

24. Vera Barros, *op. cit.*, p. 43.

cripción es un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido.

La naturaleza jurídica de la prescripción, es sostenida por - Binding, en Alemania, aunque con ciertas limitaciones, sobre todo en lo relativo a la prescripción de la ejecución de sanciones. (25)

Hans Welzel afirma que "según la doctrina actualmente preponderante, la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, vale decir, es mero obstáculo para el proceso"(26)

En similar sentido se expresa Reinhart Maurach, en su tratado de Derecho Penal, diciendo que: (27)

25. Vera Barros, op. cit., n. 233 de la pág. 41
26. Hans Welzel, Derecho Penal, Parte General, Roque de Palma editor, Buenos Aires, 1956, p. 257.
27. "La ley distingue entre prescripción penal y prescripción de la ejecución de la pena. La primera impide la propia incoación del proceso penal; la segunda operará en aquellos casos en que la firme sentencia condenatoria no puede ser ejecutada dentro de un determinado plazo. Ambas especies de prescripción se presentan, como impedimentos procesales".

El centro mismo del planteamiento acerca de la naturaleza jurídica de la prescripción se encuentra ubicado, conforme a la tesis que ahora tratamos, en lo que puede y debe entenderse como impedimento procesal.

Consideramos que la tesis procesalista en estudio, está referida especialmente a la prescripción de la acción, porque en relación a la prescripción de la pena o sanción el procedimiento debe estar concluido y sería ilógico sostener que haya algo que impida realizar lo que está totalmente concluido. En tal virtud nos atrevemos a sostener que en nuestro sistema legal al tratar la prescripción de la sanción la condicionan a la existencia de una sentencia ejecutoriada, aunado a ello el transcurso del -- tiempo necesario. En estos casos no puede sostenerse que haya -- un impedimento de índole procesal, porque lo que existe es una imposibilidad de ejecutar la sanción impuesta en la persona del delincuente, por la sustracción del mismo a la acción de la justicia.

### 1.5.3 TEORIA MIXTA, QUE CONSIDERA A LA PRESCRIPCION COMO PARTE DEL DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Esta teoría, es sostenida por Mezger y por Manzini quienes toman como punto de partida la necesaria distinción que existe entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la san --

ción impuesta, por lo que su naturaleza de cada una de ellas -- también debe ser diferente. Dice Mezger que "por el transcurso del tiempo desaparece la pena, bien porque el transcurso del -- tiempo excluye la posibilidad de la persecución penal (prescripción de la persecución penal), bien porque el transcurso del -- tiempo excluye la posibilidad de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme (prescripción de la ejecución de la pena)".(28)

Agrega que la prescripción de la persecución penal produce -- sus efectos material y procesalmente, mientras que la denominada prescripción de la ejecución de la pena lo hace en el área -- procesal penal.

Por otra parte, Artemio Moreno considera que si la institución de la prescripción pertenece al derecho sustantivo, en -- cuanto afecta a la acción penal en sí, no pertenece menos al drecho formal o procesal, en cuanto que impide el ejercicio de -- la propia acción. (29)

En esta teoría, se separa a las dos clases de Prescripción, -- dotando a cada una de ellas de una diferente naturaleza, ya que mientras en la prescripción de la acción se impide o paraliza -- el procedimiento tendiente a la calificación del hecho determinado y de su autor; en tanto que, en la prescripción de la eje-

28. Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, T. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, p. 403.
29. Vera Barros, op. cit., p. 42, ns. 244 y 245.

cución de la sanción impuesta, el procedimiento penal ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la prescripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delin cuente.

Es conveniente dejar asentado que no se da apoyo alguno a las posturas doctrinarias, sino que se concretan a separar las formas de prescripción y a enunciar los efectos que producen, - le cual ya fue analizado en las dos teorías que preceden.

## CAPITULO SEGUNDO

- 2.1 AUTOLIMITACION DEL ESTADO PARA EJECUTAR SANCIONES
- 2.2 TERMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION.
  - 2.2.1 SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
  - 2.2.2 SANCION DE CONFINAMIENTO
  - 2.2.3 SANCION DE PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.
  - 2.2.4 SANCION AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO
  - 2.2.5 SANCION AL PAGO DE LA MULTA
  - 2.2.6 SANCION CONSISTENTE EN LA PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO
  - 2.2.7 SANCION CONSISTENTE EN LA CONFISCACION O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS
  - 2.2.8 SANCION CONSISTENTE EN LA AMONESTACION
  - 2.2.9 SANCION CONSISTENTE EN LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA
  - 2.2.10 SANCION CONSISTENTE EN LA VIGILANCIA DE POLICIA.

## CAPITULO 2

### 2.1 AUTOLIMITACION DEL ESTADO PARA EJECUTAR SANCIONES

El procedimiento penal tiene como objetivo fundamental obtener de los tribunales una verdad histórica en relación a un hecho delictuoso y la correspondiente responsabilidad para el autor. Consecuentemente las autoridades judiciales al calificar un hecho como delictuoso, imponen la sanción.

Carnelutti sostiene lo siguiente: "Lo que se extingue no es el hecho, ni siquiera su cualidad jurídica, sino el efecto que deriva de él, esto es, el vinculum juris o, hasta si se quiere, la relación jurídica, que no es, tratándose de lo ilícito penal ni el delito ni la pena, los cuales constituyen los dos términos de la relación, pero no la relación misma, que consiste en el nexo entre ambos. Justamente, la eficacia extintiva se manifiesta en romper este ligamen, de suerte que del acto no nazca ya para determinados órganos el poder y la obligación de actuar la pena". (30)

30. Carnelutti Francesco, Teoría General del Delito, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, pp. 49 y 50.



La prescripción de la sanción no se extingue aún cuando la ley así lo indica en el artículo 100 del Código Penal, sino el derecho del Estado para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional.

Al quedar firme la sentencia declarada por el A Quo, Ad Quem y en Amparo, el Estado se autolimita en la ejecución de la sanción impuesta, por razón del tiempo transcurrido.

El fundamento de la facultad que tiene el Estado para imponer las sanciones y para ejecutarlas, lo encontramos en las normas siguientes:

El artículo 21 Constitucional dice en su parte relativa que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Es de hacerse notar que se emplea el vocablo "pena", mismo que se utiliza como sinónimo de sanción, lo cual se corrobora con el texto del artículo 24 del Código Penal al referirse a las "penas y medidas de seguridad"; en cambio, en los preceptos reguladores de la prescripción ya no se hace referencia alguna a "penas", sino a sanciones.

También es de mencionar la denominación del Título Tercero — "Aplicación de las Sanciones", del Capítulo I y que expresa en el artículo 51 del mismo Código Penal que dice: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito. . .".

Ahora bien, impuesta e aplicada la sanción en una sentencia firme, donde un hecho ha sido calificado como delictuoso y su autor como delincuente, cesa la actuación del Poder Judicial, y conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código Penal, - -

"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señala la ley", órgano denominado Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

De lo antes expuesto, se observa que hay una separación en -- las facultades de los Poderes Judicial y Ejecutivo, el primero impone la sanción y el segundo la ejecuta. Sin embargo, el artículo 100 del citado Código Penal, el propio Estado, por conducto del Poder Legislativo, se ha impuesto limitaciones para el -- ejercicio de esas facultades, al preveer que la prescripción -- extingue la posibilidad de ejecutar la sanción impuesta por el simple transcurso del tiempo en la persona que ha sido considerada como delincuente.

Para concluir, vemos que es éste un caso de autolimitación -- del Estado, actuando los tres Poderes que lo integran, cuando -- por el simple transcurso del tiempo más la satisfacción de -- otros requisitos consignados en la ley deja de cumplirse como -- excepción, la función represiva que es propia y exclusiva del -- Estado Soberano.

## 2.2 TERMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION.

Para que pueda producir sus efectos extintivos la prescripción, es necesaria la existencia de una sentencia irrevocable que imponga la sanción y además exista la imposibilidad de la ejecución por encontrarse el sentenciado sustraído a la acción de la justicia.

Por otra parte, en nuestra legislación no existe un solo y exclusivo sistema para computar el término que se requiere para que produzca sus efectos la prescripción, sino que atendiendo a la naturaleza de la sanción rige un sistema, sin pretender decir que cada sanción tenga una diferente, porque hay ocasiones en que dos o más caben bajo un idéntico procedimiento para computar los términos; se debe tener presente que el factor que identifica en lo común a todos los casos es el tiempo, ya que para que la prescripción sea cual fuere su clase, produzca sus efectos basta el transcurso del tiempo.

También es de hacerse notar que son las razones de seguridad-jurídica, las que norman el criterio legislativo para señalar el término necesario para que opere la prescripción, por lo que a continuación analizaremos los casos concretos, tal como lo prevé el artículo 24 del multicitado Código Penal.

## 2.2.1 SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La sanción privativa de la libertad, según lo expresa el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, consiste en la privación de libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente, la cual deberá ejecutarse en sitios distintos, completamente separados, de los procesados según lo prevé el artículo 18 Constitucional. (31)

El artículo 25 del Código Penal define la pena de prisión, como la privación de la libertad corporal, la cual será de 3 -- tres días a 40 cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale -- el órgano ejecutor de las sanciones penales. (32)

La sanción privativa de la libertad es la más conocida y utilizada de las sanciones que regula nuestro Derecho Penal, por lo que la prisión como sanción, es consecuencia de la comisión del hecho delictuoso, a cargo del delincuente quien ve restringida su libertad personal y sufre el reproche por la conducta --

31. Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 144, n. 102

32. El artículo 77 del Código Penal señala que "Corresponde -- al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con -- consulta del órgano técnico que señala la ley". En tanto, que el artículo 575 del Código de Procedimientos Pe

realizada que le es personalmente atribuible. A ésta sanción se le llama también Pena Corporal y Pena de Prisión.

Una vez que la autoridad judicial resuelve en definitiva un caso concreto e impone una sanción que implique la pérdida de la libertad del delincuente, debe cumplir la propia autoridad con lo provisto en el artículo 580 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza:

" El juez e tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

La actividad del juez consistente en poner al sentenciado a disposición del ejecutor, es requisito para el principio de ejecución, ya que la puesta a disposición puede producir los siguientes casos:

Se inicia la ejecución de la sentencia cuando el sentenciado permanece en prisión preventiva, sin disfrutar de la libertad provisional, sea por carecer del derecho a ella o por imposibilidad de satisfacer las garantías requeridas para hacer uso de tal derecho y que al cambiar de situación jurídica, pasando de procesado a sentenciado irrevocablemente, sólo significa un trámite formal consistente en la elaboración de la docu

nales- Distrito Federal, señala que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde a la Dirección Gral. de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

mentación correspondiente para quedar sometido a la autoridad ejecutera de la sanción. En este caso la prescripción no tiene significación alguna, porque falta uno de los presupuestos que el reo quebrante la sanción y se convierta en prófugo de la justicia.

También existe la hipótesis que al pretender la autoridad judicial poner a disposición de la ejecutiva al sentenciado, se encuentre que está en libertad provisional previa, y no se somete a la ejecución de la sanción impuesta, el curso de la prescripción del Derecho a ejecutar la sanción empieza al día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad. En otras palabras, el sustraído a la acción de la autoridad lo es, a partir de que legalmente hay una autoridad que pretende someterlo a su facultad represiva. Mientras no ocurra este hecho formal por el que se ordena el sometimiento y se pretende ejecutar, no hay sustracción y tampoco se ha iniciado el curso de la prescripción. Por lo que es indispensable para que se inicie la prescripción, la orden de captura del sentenciado.

La sanción de prisión está regida por el tiempo de duración señalado en la sentencia firme que la impone, más el agregado de una cuarta parte. Ejemplo: si la sentencia impusiere una Pena privativa de libertad de 10 diez años, la prescripción sería de 12 doce años 6 seis meses, puesto que al total de la sanción (10 años), hay que adicionar una cuarta parte más (2 dos años 6 seis meses) que es lo que da el término total; sin embargo, hay que tomar en cuenta que tal como le manda la ley en el artículo

113 del Código Penal, el término para la operancia de la prescripción nunca podrá ser inferior a 3 tres años; lo que significa que una sentencia que imponga una pena privativa de libertad de 1 un año, sin tener beneficios a la sustitución, más su cuarta parte, ésta no podrá prescribir sino hasta los tres años.

Para dar una mayor claridad a la anterior exposición, es necesario vertir el contenido del artículo 113 del Código Penal que a la letra dice:

" Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".

## 2.2.2 SANCION DE CONFINAMIENTO

Rafael de Pina Vara define al CONFINAMIENTO como: "sanción penal que impone al condenado la residencia forzosa por cierto tiempo, en un lugar determinado, bajo la vigilancia de la autoridad (artículos 24, 28 y 157 del Código Penal para el Distrito Federal)". (33)

Por otra parte, el confinamiento como sanción está definido en el artículo 28 del Código Penal de la siguiente manera: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia". (34)

Carrancá y Trujillo comenta la Sanción de Confinamiento diciendo: " El lugar de residencia no ha de ser una colonia penal lo que diferencia el confinamiento de la relegación; debe ser una ciudad, villa o lugar poblado. El confinamiento constituye, por tanto, una limitación a la libertad de traslación garantizada por el artículo 11 Constitucional, pero sin encarcelamiento-

33. De Pina Vara, Rafael. op. cit., p. 171.

34. Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 16.



y bajo la vigilancia de la policía". (35)

El artículo 11 Constitucional consagra la garantía individual denominada libertad de tránsito, precepto que reza:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, -- sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en -- los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la -- autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones -- que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

El propio artículo en estudio consigna limitaciones a la libertad de tránsito, de las que únicamente haremos referencia por -- lo que toca a las autoridades judiciales, mismas que están "autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, por ejemplo, que salga de determinado lugar o para condenar a -- una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de -- cierto sitio (pena impuesta como consecuencia de la perpetración de un delito: confinamiento, relegación, prisión, artículo 25 a 28 del Código Penal)". (36)

35. *Ibidem*, p. 151, n. 110.

36. Orihuela Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 16a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1982, p. 396.

El confinamiento como sanción, puede decirse que en la actualidad no funciona, es decir es poco aplicable, aún cuando se encuentra incluido en el catálogo contenido en el artículo 24 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de ejecutar la sanción impuesta de confinamiento, el artículo 113 del Código Penal en su tercera hipótesis de "las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años", el factor es dado por el tiempo por el que se haya impuesto la sanción; o sea, queremos decir que el confinamiento estará señalado en la sentencia y su jeto a un término, lo que dure, más una cuarta parte será el lapso necesario para que opere la prescripción del derecho a ejecutar tal sanción.

Al surtir con plenitud los efectos de la prescripción del derecho a la ejecución, en el caso particular equivaldría a liberar al condenado por la sentencia que le confina a residir en determinado lugar, con lo que readquiriría su libertad de tránsito. También es de tomar en consideración la opinión que tiene González de la Vega, al decir que "El confinamiento restringe la libertad de tránsito del sujeto (artículo 11 Constitucional) al obligarlo a residir en determinado lugar por tiempo fijo". (37)

37. González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal, - Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 65.

2.2.3 SANCION DE PROHIBICION DE IR A  
LUGAR DETERMINADO.

Esta sanción tiene un carácter mixto de pena y medida preventiva, señalada en el inciso 5 del artículo 24 del Código Penal, la cual consiste en una limitación impuesta en sentencia por el juez al condenado, en su libertad de tránsito ya que se reduce al impedirle ir a un cierto lugar, sitio en el que ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso que se le instruyó, y que consecuentemente pueden tener repercusión, por lo que se trata de impedir se reiteren. Por tal motivo es que se trata de una medida de orden preventivo en el fondo, aún cuando tenga que ser impuesta en forma de sanción por afectar un bien jurídico del condenado. De ahí el porque se considera con carácter mixto de pena y medida preventiva.

En este sentido opina el jurista Ignacio Villalobos al decir que ésta medida-sanción "Tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la comarca o región en que, por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan reaccionar rencillas en su contra". (38)

38. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S. A., México, 1960, p. 588.

Los hechos sancionados con prohibición de ir a determinado lugar, en forma expresa por la ley se señala que puede imponerse además de otra que normalmente es la prisión.

Así se observa en el texto de los artículos 322 en su fracción II y 344 último párrafo, ambos del Código Penal, que dicen respectivamente:

Artículo 322.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, — Distrito o Estado, o residir en él.

Artículo 344.- (Derogado por el artículo Tercero del Decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en "Diario-Oficial" de 23 del mismo mes y año, en vigor 30 días después).

De lo anterior se desprende que en el primer caso, el precepto se incluye en el capítulo relativo a las reglas comunes para lesiones y homicidio, ya que además de la sanción privativa de libertad al caso concreto, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente, prohibir a los reos ir a determinado lugar. En tal caso estamos frente a una sanción complementaria, pero como facultad discrecional del juez, atendiendo a su peligrosidad. La sanción en estudio, puede durar el tiempo que le asigne el juez en uso de su prudente arbitrio, pero nunca podrá ser inferior a dos años; así mismo, la sanción complementaria no podrá ser mayor que la sanción principal.

Por otra parte, la sanción en estudio no puede coexistir con la principal. Hay que esperar el cumplimiento de la sanción principal (Privación de la Libertad), para que empiece a funcionar la complementaria, la cual es únicamente restrictiva de la libertad deambulatoria.

En consecuencia, la prescripción del derecho a ejecutar la sanción consistente en la prohibición de ir a determinado lugar está sujeta a la duración señalada en la sentencia que complementariamente la imponga al hacer uso el juez de su facultad discrecional, agregando una cuarta parte de tal duración, sin poder ser inferior a 2 dos años.

Para iniciar el curso de la prescripción en la sanción restrictiva, es necesario esperar el cumplimiento de la privativa de libertad, salvo el caso en que la pena de prisión se cumpla en libertad condicional.

#### 2.2.4 SANCION AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Antes de entrar al estudio del rubro citado, es pertinente hacer referencia al inciso 6 del artículo 24 del Código Penal, — mismo que menciona a la sanción pecuniaria en el capítulo V, de artículo 29 a 39 del mismo ordenamiento legal antes citado.

El término pecuniario, deriva "del latín (Pecunarius), que — significa perteneciente al dinero efectivo". (39)

Ahora bien, desde un punto de vista legal, conforme a la definición del artículo 29 del Código Penal, dice: " La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño...".

Por su parte, Rafael de Pina Vara la define diciendo:

" Es aquella que se hace efectiva sobre el patrimonio del condenado, representando una disminución del mismo ". (40)

Habiendo hecho la distinción anterior, entraremos al estudio de una de las formas de la sanción pecuniaria, denominada REPARACION DEL DAÑO.

Efraín Moto Salazar dice que la Reparación del Daño es: " Una — sanción que tiene el carácter de pena pública y comprende: la —

39. Gran Diccionario Enciclopédico, op. cit., T. 9, p.2875.

40. De Pina Vara, op. cit., p. 373.

restitución de la cosa obtenida por el delito, y si éste no fue posible, el pago del precio de la misma y la indemnización - del daño material y moral causado a la víctima y a su familia - (artículo 30 del Código Penal).

La reparación del daño proveniente de delito se exige de oficio por el Ministerio Público (artículo 34 del Código Penal)". (41)

Aludiendo al anterior punto, es aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"La sanción de la reparación del daño, por la cantidad de \$59,000.00 (Cincuenta y nueve mil pesos), es legalmente correcta, pues ella es el equivalente de lo que el acusado aprovechó para sí sin tener derecho para ello. La reparación del daño no puede ser menor del causado - tratándose de delitos de perjuicio patrimonial, pues lo contrario implicaría hacer del delito un negocio para el infractor de la ley sustantiva penal, quien en ningún caso como el presente puede resultar beneficiado con aumento - en su propio patrimonio.- Toca 158/71.- Octava Sala, H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal". (42)

41. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 316.
42. Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 154

Existen preceptos legales que establecen quiénes son los obligados al pago de la reparación del daño, sean personas físicas o morales, pero en forma subsidiaria; ocupándose el artículo 32, mientras que el 33 se refiere a las obligaciones reparatoras -- personales contraídas después del delito.

Las causas de extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo con diferentes disposiciones, no afectan a la condena dictada en cuanto a la reparación del daño, salvo los casos del indulto y la prescripción.

Si bien es cierto, que el Ministerio Público pide y exige la condena, no siempre la obtiene, toda vez, que en la sentencia, deberá de fundamentarse en la procedencia al pago de la reparación del daño, siempre y cuando el ilícito lo amerite, ya que no en todos los delitos se da, por ejemplo: en un caso de amenazas, el cual tiene un resultado de mero peligro sin resultado material, así mismo deberán de valorarse las pruebas aportadas en cada caso. Usualmente se observa a través del proceso que el ofendido o el Ministerio Público no aportan pruebas para cuantificar el pago de la reparación del daño, por lo que al dictarse la sentencia, evidentemente no existen bases para la condena, redundando en perjuicio del ofendido.

De las dos clases de reparación que existen dentro del procedimiento legal mexicano, la que nos interesa es la que es considerada como pena pública, la cual corre a cargo del delincuente, a quien la autoridad judicial condena a reparar el daño causado con motivo del delito del cual es responsable. La otra, resulta a cargo de terceros, misma que es materia de responsabilidad --



civil, la que se resuelve en la esfera jurisdiccional civil y no dentro del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio a través de las jurisprudencias que a continuación se enumeran:

"220 REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. Sexta Epoca, Segunda Parte". (43)

43. JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, tesis de Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA; Mayo Ediciones, México, 1985, p. 483.

### TESIS RELACIONADAS

" REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- Si el sujeto pasivo del daño patrimonial lo fue - el patrón del reo, es incongruente sostener -- que éste, por ser a su vez patrón del inculpa-do, se encuentra obligado a pagar nada menos - que sus propios daños. Pues en la legislación-punitiva federal, el principal obligado a la - reparación con restitución de la cosa obtenida con el delito o su pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del daño) o sus fami-liares (ofendidos), lo es el propio delincuen-te, ya que por su conducta intencional o culpa sa se produce el resultado, lesionándose aqué-llos intereses y por consecuencia, dicho legis-lador determina que tal reparación constituye-"pena pública" formando parte de la sanción pe-cuniaria (artículos 29 y 30 del Código Penal - Federal). Empero si el delincuente es insolven-te o por alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima o - familiares se queden sin el resarcimiento, es-tablece el sistema de obligar a los terceros - que en alguna forma están ligados con el autor,

fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal (artículos 32 del Código Penal 489 a 493 del Procesal Federal) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil ante los tribunales de este orden (artículos 1910 a 1934 del Código Civil), enunciamos taxativamente a los posibles terceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, directores de internados o talleres, dueños o empresarios, sociedades, agrupaciones y al Estado), lo que no se pudo dar en el caso en razón de lo expuesto, ya que quien podía reclamar los daños fue precisamente el patrón del inculpa do y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII, -  
Pág. 82". (44)

**"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.**

Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patrón, éste está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IV, Pág. 55". (45)

**"221 REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA.-** La Reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a terceros, no debe ser inferior - al perjuicio material sufrido por la víctima

en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia -- del inculgado, ya que de tomarse rígidamente -- en cuenta esta circunstancia, la reparación -- del daño como pena pública dejaría de ser apli cable en todos los casos de insolvencia del -- responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral. (Sexta Epoca, Segunda Parte. Séptima Epoca, Segunda Parte)". (46)

#### TESIS RELACIONADAS

"REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO.- Para fijar el monto de la reparación del daño en el delito de robo, no debe tomarse en cuenta -- la capacidad económica de los acusados, y mu -- cho menos cuando el producto de lo robado haya sido dinero en efectivo; sino que dicha repara ción debe de cuantificarse precisamente en la cantidad en que haya sido perjudicado el ofen-

dido. Caso contrario, si las posibilidades de los ofensores son pocas o nulas, se estaría cometiendo una injusticia en perjuicio del ofendido, por existir discrepancia entre el valor de lo robado y el monto de la reparación del daño, tan sólo en beneficio del reo; de manera que se propiciaría que personas indigentes se dedicaran al robo si sabían que en caso de obtener una cantidad, iban a ser condenados a devolver menos, en relación con su capacidad económica, o nada, si no se demuestra esa misma capacidad. (Sexta Epoca, Segunda Parte: -- Vol. CIX, Pág. 32)". (47)

\*REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA.- El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar-

el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde -- aparece como índice de gran trascendencia -- la situación económica del encausado y no -- en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, -- tanto con el dictámen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo -- del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo -- que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede -- posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin. (Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. CXXXII, Pág. 34; -- Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 54, Pág. 47; Vol. 69, Pág. 29)" (48)

" REPARACION DEL DAÑO, MONTO DE LA, EN CASO DE RECUPERACION DE PARTE DE LOS OBJETOS DEL DELITO.- Aunque de acuerdo con el dictámen-pericial la valoración de los objetos materia del delito patrimonial haya ascendido a cierta cantidad, si algunos de esos objetos fueron recuperados y restituidos al ofendido, la condena a la reparación del daño se debe establecer tomando en consideración la devolución de aquellos objetos y no la cantidad total fijada en el peritaje. (Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol.32, p.51)". (49)

" REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO - CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL).- El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que -



se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no puede ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplicado por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación federal mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas -- por la Ley Federal del Trabajo y así mismo fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los casos de muerte, -- tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador federal y deben complementarse mutuamente, máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efecti

va una responsabilidad puramente civil de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional -- del derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la ley y del legislador, por lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que sostenía o ayudaba a su sostenimiento. (Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 8, Pág. 27. A. D. 8580/67. Materiales Triturados, S.A. 5 votos)". (50)

" 222 REPARACION DEL DAÑO, PRECISION DEL MONTO. En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. (Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 2168.- Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVI, Pág. 121; Vol. LV, Pág. 55; Vol. LX, Pág. 40; Vol. XC, Pág. 26)". (51)

" 223 REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. - Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material e moral que causó el delito cometido. (Quinta Epoca: Tomo LXVI, Pág. 159; Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VI, Pág. 221; Vol. XIV, Pág. 95; Vol. XL, Pág. 71; Vol. XLVIII, Pág. 33)". (52)

51. Op. Cit., p. 492.

52. Op. Cit., p. 493.

TESIS RELACIONADAS

" REPARACION DEL DAÑO.- Por lo que atañe a la reparación del daño, si en ninguna de las -- constancias procesales obran datos demostrativos del importe de los daños sufridos por la víctima, ni en las sentencias respectivas se razona nada sobre el particular, y se limitó el juzgador a decir que procedía la condena al pago de la reparación del daño, sin expresar motivo alguno para tal conclusión, -- se está en el caso de conceder al reo la protección de la justicia federal, para el único efecto de que se pronuncie una nueva resolución en la que sólo se modifique lo relativo a la reparación del daño, y se absuelva -- al quejoso de esta pena pecuniaria. (Sexta -- Epoca, Segunda Parte; Vol. XXV, Pág. 96. A.- D. 2250/59. Silvino Chávez Sandoval. 5 vo -- tes)". (53)

" REPARACION DEL DAÑO, CARACTER DE PENA PUBLICA DE LA.- La reparación del daño tiene carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio. -- (Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 36, Pág. - 23) ". (54)

Para terminar con el tema en estudio, es necesario analizar la prescripción del derecho a hacer efectiva la reparación del daño, misma que para que inicie su curso, es necesario tomar en cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al ofendido la existencia de ese derecho en su favor. De ahí en adelante se computa el año que menciona el artículo 113 del Código Penal.

Es lógico que no pueda prescribir un derecho que se ignora se tiene o le que es igual, si al titular del derecho a la reparación del daño no se le hace saber la existencia del derecho firmemente establecido en su favor, no debe empezar a correr el --

54. *Ibidem.*

término de un año para que surta sus efectos extintivos la prescripción del derecho a hacer efectiva la sanción pecuniaria en su forma específica de reparación del daño. Sin embargo, el titular del derecho no siempre acude ante el juez del caso concreto, lo que hace totalmente imposible que se cumpla con la obligación de notificarlo.

Si bien es cierto que el Ministerio Público de oficio debe pedir la reparación del daño, por ser ella pena pública, también lo es que el derecho a la tal reparación se resuelve en un proceso al que debe acudir todo aquel que se sienta con derecho y acredite su calidad de ofendido y quede sometido a los lineamientos del procedimiento, entre los cuales figura el proporcionar un domicilio para ser notificado, conforme al artículo 82 del Código de Procedimientos Penales, y así resulte notificado de la sentencia y de su firmeza, para así obtener el derecho a la percepción de la sanción pecuniaria.

Entonces a partir del día siguiente empezará a correr el plazo necesario para la prescripción. Si el ofendido, habiéndose constituido en el procedimiento en cualquier forma, sin ser necesario la de parte procesal, no es notificado, no empieza a correr el tiempo para la prescripción.

Por otra parte, si el ofendido no acude en forma alguna al procedimiento, no hay fundamento para que se le haga una notificación, porque el juez no tiene obligación legal de hacerlo ni facultad adivinatoria. Por lo tanto, si se diere el caso de condena a reparación del daño, el tiempo de la prescripción se tomaría a partir de la sentencia condenatoria. Esto no significa-

que el ofendido perdiera, al prescribir, todo derecho; simplemente estaría sometido a las reglas del Derecho Civil, bajo la responsabilidad nacida del hecho ilícito.

A mayor abundamiento, cuando se impone el pago de la reparación del daño, confiere derecho al ofendido en primer término y sólo en un lugar secundario al Estado. Por ejemplo: si el juez condena al delincuente por la comisión del hecho delictivo, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$70,000.00 se genta mil pesos a favor del ofendido o a quien su derecho de muestre y éste renuncia a recibirlos; entonces de oficio el juez ordenará que dicha cantidad se haga efectiva en favor del Estado, justificándose así de esta forma la intervención que tiene en forma secundaria. Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 35 del Código Penal.

En apoyo de lo anteriormente expuesto, se citan las tesis siguientes:

" REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCION DE LA.

NO OPERA CUANDO SE DEMANDA A TERCERO.

Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal-- Federal, es manester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública, sino como responsa-

bilidad civil exigible a persona diferente del inculpado. (Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 9, Pág. 33. A. D. 322/69. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 5 votos) ". (55)

" PRESCRIPCION, SI NO SE HA NOTIFICADO A LOS -- OFENDIDOS LA SENTENCIA FIRME QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO. NO EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE LA LEGISLACION EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Es verdad que en el caso de la prescripción resultan aplicables los artículos 103, 113 y 115 del Código Penal del Distrito, pero no es menos cierto que no puede considerarse que en dicho ordenamiento se encuentre agotada y definitivamente resuelta la cuestión sobre la prescripción de las sanciones pecuniarias. En esta materia, como en otras, la ley sustantiva debe aplicarse en relación estrecha con la ley adjetiva, lo -- cual no riñe, por otra parte, con el principio de la exacta aplicación de la ley, que respecto de los juicios penales consagra el artículo 14- constitucional. Según el artículo 103 del Cód-



go Penal, los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y tratándose de sanciones pecuniarias, correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Los artículos 79, 80 y 82 del Código de Procedimientos Penales establecen lo siguiente: "Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda". "Todas las resoluciones aplicables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiera varios". "todas las personas que por algún motivo legal intervengan en el proceso deberán designar, desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada". Así, si los ofendidos se constituyeron en coadyuvantes del Ministerio Público, y por tanto, como interesados en el proceso, debieron haber sido notificados de todas las resoluciones recurribles dictadas en el mismo. Sin embargo, si no tuvieron conocimiento

de la sentencia de apelación en la que se estableció su derecho al pago de la reparación del daño, así como tampoco fueron informados de -- que la misma había adquirido autoridad de cosa juzgada, como consecuencia de la denegación -- del amparo al sentenciado, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, -- es el olvido que se traduce en la falta de -- ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo, de modo que si el olvido es absoluto, es decir, -- no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción -- opera, pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar. -- Mientras el interesado desconoce una resolución, no puede lógicamente en efecto, exigirse le una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, por tanto, mientras no haya tenido esa noticia o se haya hecho saber de la resolución, no puede considerarse -- que se olvidó de los derechos que la misma letorgó, pues no puede olvidarse de lo que no --

se ha conocido. El medio a través del cual los interesados en el proceso tienen conocimiento de las resoluciones es, por antonomasia, la notificación. Dicha institución procesal custodia fundamentalmente el principio de seguridad jurídica, derivado de la necesidad que tiene toda persona, de saber a qué atenerse en su vida social. Por la notificación, en efecto, las personas se enteran de los actos procesales que afectan su esfera jurídica y, por tanto, gracias a ella están en posibilidad de reaccionar ante esos actos en la forma que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Salvo en el caso de que el interesado se informe por otros medios, la ausencia de notificación, manteniéndolo ajeno a una resolución, anula automáticamente la posibilidad de reaccionar en una forma o en otra, dejándolo a merced de las consecuencias, a veces funestas, que deriven de aquélla y que, de haberla conocido, habría podido tal vez evitar. Los postulados anteriores brotan -- sin dificultad de un elemental criterio sobre la justicia y son por ello tan rotundos que impiden absolutamente aplicar el artículo 103 del Código Penal. Así, pues, aunque el precepto en cuestión establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias corre

rán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es supuesto irremisible para el transcurso de dichos términos, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria, en su caso." (56)

56. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 88/73. Abel Hernández Guevara. 16 de Junio de 1974. Ponente: Victor Manuel Franco.

## 2.2.5 SANCION AL PAGO DE LA MULTA

La MULTA, la define Rafael de Pina Vara de la siguiente manera: "Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla .

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.

El autor de una infracción castigada con multa, si es jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con una mayor que el importe de su jornal o sueldo de una semana, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta misma Constitución (art. 22), prohíbe expresamente, en todo caso, la "multa excesiva". (57)

La multa consiste en la obligación que se impone al sentenciado condenado de pagar una determinada cantidad de dinero, dentro de los límites previamente señalados por la ley, al Estado y atendiendo a la naturaleza del delito por el que se impone la condena. Salvo los casos de excepción, la gran mayoría de los -

delitos descritos en el Código Penal están conminados con una— pena según el criterio legislativo, más una multa.

Por ejemplo, el artículo 160 dice: "A quien porte, fabrique, -- importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de -- tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso..." ; mientras que entre las excepciones diversas que existen puede mencionarse al Quebrantamiento de Sellos, que según el 187 dice " Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión, - a juicio del juez ".

Por otra parte, el artículo 35 del referido Código Penal, es el que determina que el destinatario de la multa lo es el Estado, - al manifestar lo siguiente: "El importe de la sanción pecunia - ria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primo se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación".

De lo anterior, se pone de manifiesto que el condenado por -- uno de esos delitos que el Código Penal tiene prevista la multa entre las sanciones, habrá de precisarse en la sentencia el importe de la multa, tomado de entre los extremos mínimo y máximo señalado por la ley, para el caso concreto. Al quedar firme la sentencia condenatoria que impone la multa, nace un derecho en favor del Estado a hacer efectiva tal sanción legalmente impuesta y una obligación del condenado de satisfacer en sus términos exactos la sentencia impuesta.

Ante tal situación, y en cumplimiento a la máxima de derecho de nominada Nulla Poena Sine Lege, sólo podrá imponerse la multa cuando en forma expresa y previa la ley haya señalado esa sanción para el hecho concreto.

A continuación se expone las características de los casos en -- que el legislador acude a la sanción de multa:

Aquellas en las que la multa acompaña a una sanción privativa de la libertad, que son las que con más frecuencia se presentan y en las cuales la multa es pena pública, pero secundaria, porque la principal es la de prisión.

Las que se presentan en un caso de pena alternativa, cuando -- la pena puede cumplirse con el pago de una multa o el sufrimiento de una restricción a la libertad personal, como por ejemplo: en el delito de lesiones previstas y sancionadas por el artículo 289 parte primera párrafo primero que dice: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, e -- ambas sanciones a juicio del juez..."; el uso del "o" es implicativo de la alternatividad que nos ocupa.

Por otra parte, se tienen las que surgen cuando se conmutan -- las sanciones en términos del artículo 70 fracción I, según el cual los jueces pueden, a su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias personales del reo, los móviles de su conducta y las circunstancias de hecho, conmutar una sanción de pena de prisión que no exceda de un año, por multa o trabajo en -- favor de la comunidad...

Cualquiera de las situaciones antes descritas que se presenten al caso concreto, la Multa es parte legítimamente constitutiva de la sentencia condenatoria y por lo mismo confiere al Estado de Derecho que puede exigir se cumpla y al condenado impone una obligación de satisfacer la condena en sus términos. Este derecho estatal es susceptible de prescribir, librando al condenado de la obligación de cumplir.

Ahora entraremos al estudio de la prescripción del derecho a ejecutar la Multa, tomando como presupuestos la existencia de una sentencia condenatoria que impone una sanción de multa, resultando evidente el inicio del término de un año al que se refiere el artículo 113, el cual se tendrá que tomar en cuenta a partir del día en que es ejecutable la sanción señalada. El fundamento para la precisión de éste día, como inicio del término, lo es la parte final del 103 que dice: "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

En la multa, como sanción no corporal, sólo se toma en cuenta la fecha de la sentencia ejecutoria o, lo que es igual, junto y contemporáneamente con la ejecutoria inicia su curso la prescripción del derecho a la ejecución de la multa, que dura exactamente un año.

Pues bien, sin más notificación a nadie, el sólo hecho de existir la sentencia ejecutoria que impone la multa, proporciona la



base para el inicio del curso de la prescripción.

La multa la impone el juez, pero la ejecuta un órgano administrativo del Estado y el efecto de la prescripción es la pérdida del derecho a la ejecución y la consecuente liberación de la obligación a cargo del condenado. Lo que prescribe en un año es el derecho del Estado al cobro, no la sanción impuesta.

## 2.2.6 SANCION CONSISTENTE EN LA PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.

El Código Penal en su artículo 24 inciso 8, se ocupa del enunciado de la sanción que ahora abordamos y que la trata en los artículos 40 y 41 del ordenamiento legal antes citado.

Esta es una sanción de tipo preventivo más que represivo; consistente en la pérdida de la propiedad respecto de aquellos instrumentos u objetos con que se haya cometido o intentado cometer un delito. La sanción se impone al delincuente y se decreta la transferencia de la propiedad en favor del Estado. Ahora bien, se estima que es una medida preventiva porque se pretende evitar que con los mismos instrumentos u objetos que han probado su idoneidad, se cometan otros delitos.

La naturaleza de la sanción que tratamos es accesoria, la cual siempre dependerá de otra principal y la prescripción aplicable también será la de la sanción principal.

Para tal efecto, se tomará en cuenta la máxima elevada a garantía constitucional relativa al Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege, de la sanción que a continuación se enumera y que prevé el artículo 162 del Código Penal que reza:

" Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I.- Al que importe, fabrique ó venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas; -

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, - - además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo". (58)

En este orden de ideas, el derecho a ejecutar la sanción de pérdida de objetos o instrumentos del delito prescribe en igual tiempo que lo haga la sanción principal impuesta en el caso concreto.

Cabe hacer notar, que el decomiso lo define Rafael de Pina Vara de la manera siguiente: "Privación, a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueren objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal". (59)

58. Código Penal para el D.F., Ed. Porrúa, México, 1986, p.55  
59. De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 203.

2.2.7 SANCION CONSISTENTE EN LA CONFISCACION  
O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O  
NOCIVAS.

González de la Vega considera que la sanción que tratamos es al mismo tiempo una clara medida de seguridad, dado su carácter de pura prevención (60) y sanción clasificable como pena o medida patrimonial porque "su consecuencia es una disminución de -- los bienes patrimoniales de la persona a quien se aplica". (61) Esta sanción no está definida ni conceptuada en la codificación penal, por lo que resulta prudente hacer mención en cuanto a -- los términos utilizados en la misma.

Rafael de Pina dice que la confiscación es: "Sanción penal -- consistente en la privación de los bienes al delincuente y su -- incorporación al patrimonio del Estado.

Esta sanción se encuentra expresamente prohibida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (62).

En relación a lo expresado en la definición anterior en su se -

60. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, - Ed. Porrúa S.A., México, 1978, p. 105.

61. *Ibidem*, p. 106.

62. De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 171.

gundo párrafo, cabe hacer la aclaración que la confiscación no es que esté prohibida, sino que no puede hacerse sino en los ca sos previstos por las leyes, deduciendo siempre la dote y las ar rras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.

Como es claro, ésta sanción solamente puede ejecutarse en sus dos formas (Confiscación y Destrucción) cuando hay una sentencia que ha adquirido firmeza definitiva, o sea que para conocer el inicio del curso de la prescripción para su eventual ejecución hay que atender a lo dispuesto en la parte final del artículo 103 del Código Penal, porque la sanción (aún considerada como medida de seguridad por su función preventiva) es no corp oral en orden a su contenido.

Artículo 103.- "Los plazos para la prescripción de las sancio nes serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y sino lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

De esta forma queda precisada la manera de computar el inicio del plazo necesario para la prescripción.

Ahora bien, debe de tomarse en cuenta que la sanción de confiscación y destrucción es accesoria, al igual a la que nos referimos en el apartado anterior (pérdida de los instrumentos u objetos del delito), y seguirá los plazos respecto a la sanción principal, según cada caso concreto.

2.2.8 SANCION CONSISTENTE EN  
LA AMONESTACION.

Otra sanción que carece de contenido pecuniario y que no tiene relación alguna con lo que se entiende por pena corporal. La AMONESTACION es enunciada en el inciso 9 del artículo 24 del Código Penal y definida por el artículo 42 del mismo ordenamiento citado de la siguiente forma:

" La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez ".

La amonestación constituye una sanción preventiva en cuanto al futuro y accesoria, aplicable post delictum; y en esto último consiste una de sus diferencias con el apercibimiento. (63)

La amonestación es una advertencia como lo señala la ley, que se hace al acusado por el delito cometido, por lo que se requiere la existencia de una sentencia ejecutoria que, en etapa de ejecución, empieza con la amonestación que es hecha por el propio juzgador y no por el órgano normalmente encargado de las --

ejecuciones.

La amonestación aislada no existe como sanción, sino que es - accesoria de otra distinta y por ello, tiene que seguir la suer te principal.

El fundamento de la accesoriadad de la amonestación lo encontramos en el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales que dice:

" En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero -- sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad ".

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio en relación al tema en estudio:

" La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no sólo para -- los delitos intencionales sino también para -- los culposos (S. C., tesis relacionada, 6a. -- época, 2a. parte, T. XIX, pág. 154) ". (64)

64. *Ibidem.*

## 2.2.9 SANCION CONSISTENTE EN LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.

Esta sanción es enunciada en el inciso 14 del artículo 24 del Código Penal y definida por el artículo 47 del cuerpo legal invocado que dice:

"La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación. La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juez lo estimare necesario".

La publicación especial de sentencia está fundada en la reparación del daño causada por el delito, lo que se desprende del texto del artículo 363 del Código Penal que dice:

" Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicitare la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tenga o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos".



Se observa que en los casos, enumerados se está ante delitos → contra el honor, por lo que parte de la reparación es publicar la sentencia que condena por ese delito cometido contra el honor de alguien, pero ello ocurrirá si "lo solicita la persona - ofendida".

Por otra parte, Carrancá y Trujillo considera que "Cuando la publicación se hace a costa del delincuente es una pena accesoria, de naturaleza pecuniaria, complementaria de la reparación del daño moral causado por el delito en atención a la publicidad que éste ocasionó, adversa al injuriado, difamado o calumniado.

Cuando la publicación de la sentencia se hace a costa del, ofendido y a su solicitud, o a costa del Estado, carece de naturaleza penal, la que sólo tiene en el caso anterior". (65)

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 49 del Código Penal que dice:

"La publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste - fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él - no lo hubiere cometido".

Los tres casos que consigna el artículo antes citado pueden - deberse a error judicial o, sin éste, a insuficiencia de la - prueba o a ley posterior derogatoria de otra anterior que tipi-

ficaba un delito. En todo caso la publicación de sentencia prescrita en el artículo comentado carece de naturaleza penal, constituye una satisfacción moral. Aunque la publicación de la sentencia en estos casos se hace a petición del interesado, por ser "a título de reparación" debe ser a costa del Estado. (66)

66. *Ibídem*, p. 182, n. 158.

2.2. 10 SANCION CONSISTENTE EN LA VIGILANCIA  
DE LA POLICIA.

Hay dos corrientes que tratan la llamada Vigilancia de la Policia; una que es sostenida por González de la Vega, quien considera que se trata de una medida de seguridad, similar en su contenido a la amonestación, apercibimiento y a la caución de no ofender. (67)

Por su parte la segunda posición, considera que la vigilancia de la policia es una sanción accesoria y por lo mismo está sometida a un cierto régimen en orden a la prescripción del derecho a ejecutarla.

El licenciado Moto Salazar es partidario de la anterior postura al considerar que la vigilancia de la policia, no se trata propiamente de una pena, puesto que quien la sufre resiente únicamente la molestia inherente a la vigilancia que el Estado ejerce sobre él. Esta es una sanción complementaria de otras privativas de la libertad. (68)

67. González de la Vega, Francisco. Op. Cit., p. 107.

68. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, Ed. Porrúa S. A., México, ed. 22a., 1977, p. 314.

Ahora bien, nuestra legislación penal reconoce la existencia de la vigilancia de policía como una sanción, misma que contempla el artículo 158 fracción I que dice:

" Artículo 158. Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

I.- Al reo sometido a vigilancia de la policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y ... "

Se deduce de lo anterior, que la vigilancia de la policía, o de la autoridad (como lo menciona el inciso 15 del artículo 24 del Código Penal), es una sanción de tipo preventivo, toda vez que se pronuncia como facultad discrecional del juez, como adición o complemento de otra u otras sanciones.

Para efectos de la prescripción, ésta sanción accesoria debe seguir la suerte de la principal.

## CAPITULO TERCERO

- 3.1 TITULAR DE LA DECLARACION DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL
- 3.2 TERMINOLOGIA
- 3.3 PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA SANCION
  - 3.3.1 SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENATORIA
  - 3.3.2 CALIDAD DE PROFUGO DE LA JUSTICIA
- 3.4 COMPUTO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION
- 3.5 DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL

### CAPITULO 3

#### 3.1 TITULAR DE LA DECLARACION EN LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

Se dice que el juez agota su jurisdicción en el momento en que dicta sentencia, condenando o absolviendo y ésto es lo que, según nuestra ley (artículo 1o. parte final del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), será tenido como verdad legal. La jurisdicción de los jueces penales se agota al venir la calidad de sentencia ejecutoria.

La prescripción de la sanción supone la sentencia condenatoria que impone una sanción en forma inatacable e irreversible y con ésto se agota la jurisdicción. (69)

No obstante lo anterior, ésto es parcialmente cierto. En efecto, lo que queda plenamente agotado al dictarse la sentencia es aquél aspecto de la jurisdicción concerniente a la capacidad del órgano jurisdiccional para resolver acerca de la naturaleza delictuosa o no delictuosa, de un hecho determinado que es motivo de conocimiento por parte del juez y la calidad de delincuentes o no delincuentes que corresponde a quien o quienes hayan in-

69. Carnelutti Francesco, Lecciones Sobre el Proceso Penal, - Vol. II, p.146, eds. Jurídicas Europa-América, B.Aires,1958

tervenido en la realización del hecho particular.

A mayor abundamiento, cuando el juez dicta una sentencia condenatoria, implica necesariamente una apertura para una nueva forma de la jurisdicción, denominada ejecutiva, en la cual el organo jurisdiccional está obligado a realizar una serie de actos que tienen pleno fundamento y que son necesarios para la culminación del ius puniendi, lo cual demuestra que no se ha agotado la jurisdicción. (70)

En la legislación procesal local se presenta un claro ejemplo - en el que habiéndose dictado la sentencia ejecutoria, el organo jurisdiccional debe seguir actuando, aún cuando ya no sea para decir el derecho, sino para que ejecute lo ya resuelto. Por lo que a continuación se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada-condenatoria, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá - dentro de cuarenta y ocho horas una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Artículo 580.- El juez estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (71)

70. *Ibidem*, pp. 244 a 269.

71. Código de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 1985, p.120.

Como se observa de la transcripción hecha, el juez aún conserva cierta capacidad de actuación para que la verdad legal contenida en la sentencia se convierta en una realidad; dentro de las providencias que el juez puede dictar conforme al artículo 580, puede ser la orden misma para que alguien sea reducido a prisión y quede a disposición de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las sanciones; o la revocación de una libertad concedida provisionalmente para la tramitación del procedimiento penal.

Por lo anteriormente expuesto, se puede deducir que el titular de la facultad de declaración de la prescripción de sanción lo es el propio órgano jurisdiccional, a quien corresponde colaborar para la consecución del derecho del Estado para ejecutar la sanción que se ha impuesto al delincuente.

Ahora bien, si el juez puede y debe actuar después de dictada la sentencia para hacerla efectiva, también es lógico que tenga la facultad para resolver los casos en los que la sentencia se vuelve inejecutable por haber transcurrido el término necesario para que opere la prescripción de la sanción impuesta, aún cuando insistimos en que no es la sanción lo que prescribe sino el derecho a ejecutarla, o sea, la afectación al ius puniendi.



### 3.2 TERMINOLOGIA.

En este tema de la prescripción de la pena o de la sanción, - queremos dejar claro el problema que puede presentar la confusión de los términos pena y sanción, que como ya mencionamos en forma simple, se consideran como sinónimos; a continuación citaremos conceptos y criterios que sostienen los juristas al respecto:

El ilustre investigador Constancio Bernaldo de Quiroz define la pena como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; (72) por su parte otro gran jurista Eugenio Cuello - Calón, manifiesta que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal; (73) en México el maestro Castellanos Tena opina - que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico. (74)

Por otra parte Rafael de Pina define a la pena como el "contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una in

72. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 305.
73. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Editorial Nacional - S.A., México, 1956, p. 579.
74. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., p. 306.

fracción penal por el organo jurisdiccional competente, que pue de afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos: en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restrin giéndolos o suspendiéndolos". (75)

Ahora bien, pena desde un punto de vista etimológico deriva - del latín POENA, y éste del griego κόλνη, Multa, que significa- castigo impuesto por autoridad legítima a quien ha cometido un- delito o falta. (76)

Así mismo, se observa que a nivel constitucional la palabra - que el legislador utiliza es pena. Así lo vemos en los artícu - los 14, 16, 18, 20, 21 y 22; también se repite en el Código Pe- nal en su artículo 24, donde enumera penas y medidas de seguri- dad.

Sin embargo, aparece la nueva expresión, la sanción, cuando el- Título Tercero del Capítulo Primero del Código Penal se contie- ne las reglas generales para la aplicación de las sanciones y - se entiende que se usa como sinónimo de penas, ya que el artícu- lo 51 dice: " dentro de los límites fijados por la ley, los jue- ces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de eje- cución y las peculiares del delincuente".

75. De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 373.

76. Gran Dicc. Enciclopédico Ilus., Op. Cit., p. 2890.

Nuestra codificación penal utiliza en forma indistinta los términos pena y sanción y en ocasiones ni los menciona; por ejemplo:

Artículo 307.- "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en éste código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años"

Artículo 60.- "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos ... se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión... igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar".

Además en los artículos relativos a la prescripción (sea de la acción o de la sanción), menciona una sola vez la palabra pena y catorce sanción.

José María Rico dice: "Sanción es un vocablo que hasta la fecha se utiliza frecuentemente como sinónimo de pena". (77)

Por otra parte, sanción deriva etimológicamente (del latín - - santio, -ōnis), pena establecida por la ley. (78)

De Pina Vara define a la sanción como: "Pena o Represión./ Apro vación de la ley por el titular del poder ejecutivo". (79)

De lo anterior cabe concluir que nuestra legislación utiliza en forma indiscriminada una y otra de las acepciones queriendo, en ambos casos, referirse a la consecuencia que resulta de la - actividad delictuosa, dentro de los marcos legales.

77. Rico, José María. Las Sanciones Penales y La Política Crimi nológica Contemporánea, Ed. Siglo XXI, México, 1979.
78. Dic. Enciclep. Ilust., Op. Cit., p. 3386.
79. De Pina Vara, Op. Cit., p. 425.

### 3.3 PRESUPUESTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION.

Como sabemos que lo que prescribe es un derecho, el relativo a la ejecución de la sanción, analizaremos como opera el fenómeno extintivo de la responsabilidad penal. Por lo que a continuación mencionaremos los dos presupuestos que se necesitan para que surta efectos la prescripción del derecho a ejecutar la sanción, ellos son: la sentencia ejecutoriada condenatoria y la calidad de prófugo de la justicia.

#### 3.3.1 SENTENCIA EJECUTORIADA CONDENATORIA.

Primeramente, es necesario saber qué es lo que se entiende por sentencia ejecutoriada, y la respuesta nos la da el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales que dice:

" Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
- II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno".

Este artículo da por un hecho que a la irrevocabilidad de la - sentencia sobreviene su calificación como ejecutoriada y se ratifica en el artículo 576 en forma categórica:

" Entiéndase por sentencia irrevocable aquélla contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que - pueda producir su revocación en todo o en parte".

Podemos decir, que son cuatro las causas que convierten a una - sentencia en irrevocable y por tanto en ejecutoria o ejecutoria da, y son:

Aquellas que siendo recurribles dentro de un cierto - término, no son motivo de interposición del recurso procedente; las expresamente consentidas;

las de segunda instancia y

aquellas contra las cuales la ley no da recurso alguno; consideraciones que hace al respecto el Doctor Sergio García Ramírez. (80)

Si una sentencia es condenatoria y ha adquirido la irrevocabi- lidad por cualquiera de las causas señaladas, se turna en ejecu- toria, es decir, constitutiva del derecho a favor del Estado, -- para ejecutar la sanción que en ella se haya impuesto.

También a la sentencia que ha causado ejecutoria, se le cono- ce como Sentencia Firme, y al respecto Rafael De Pina estima lo siguiente: "Es aquella contra la que no cabe impugnación; por - no existir medio alguno señalado al afecto, por haber transcu- rrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber- desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno".81 Ahora bien, la sentencia ejecutoriada es relativa, toda vez que

es pertinente hablar sobre el recurso del Amparo, el cual no podemos dejar pasar por alto, mismo que se regula a través de los artículos 103 y 107 Constitucionales y 22 de la Ley de Amparo - en su fracción II, el juicio de garantías se puede presentar o interponer en cualquier tiempo si el acto reclamado de la autoridad y que se estima en principio violatorio de garantías individuales es de los que menciona la Constitución en el artículo 22, o cuando se trata de actos que signifiquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o ambulatoria, deportación, destierro, u otros inusitados. El hecho de que la demanda sea presentada en cualquier tiempo, implica necesariamente una excepción a la regla general que establece el Juicio de Garantías ha de presentarse en un máximo de 15 quince días, - tal como lo establece el artículo 21 de la citada Ley de Amparo; pero al mismo tiempo implica la posibilidad de que la sentencia penal que se reclame en ese juicio de garantías puede ser motivo de modificación o inclusive de revocación, con lo cual la certeza de la irrevocabilidad queda totalmente destruída, salvo en aquellos casos con los que sea improcedente el juicio de amparo.(82)

80. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, - Ed. Porrúa, México, 1974, p. 436.
81. De Pina Vara, Op. Cit., p. 429.
82. Véase al respecto el Juicio de Amparo, de Ignacio Burgoa, Ed. Porrúa, México, 1983, pp. 428 a 433.

Para darle mayor entendimiento es aplicable la tesis jurisprudencial que dice:

" No es verdad que el Amparo resulte extemporáneo ni que deba sobreseerse por haberse interpuesto fuera del término de quince días que señala el artículo 21 de la ley de la materia, pues habiéndose reclamado una sentencia que impone pena de prisión y teniendo dicha resolución efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22 fracción II de la misma ley y que, por ende, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo.

Informe de 1971, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Jurisprudencia.

También en la ley penal se regula la posibilidad de modificar las sentencias ejecutoriadas condenatorias, a través de la amnistía y del indulto, como lo observaremos a través de la lectura del texto de los siguientes artículos:

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare condeñándola; y si no se expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.



La Amnistía es causa de extinción tanto del derecho de acción - (amnistía propia) como del derecho de ejecución penal (amnistía impropia), con excepción de la reparación del daño, que debe ser hecha efectiva. La amnistía borra toda huella del delito y se aplica a los delitos políticos. (83) El indulto es causa de extinción del derecho de ejecución. (84)

De lo anterior analizado, se llega a la convicción de que la calidad de sentencia ejecutoriada es relativa y está referida al sentido formal que a la propia sentencia corresponde, no así al material, que siempre será cuestionable, no sólo a través del amparo, sino también del indulto y amnistía. (85)

Para que se pueda dar por satisfecho este presupuesto que tratamos, es que se haya dictado una sentencia condenatoria, la cual el juez o tribunal transferirá a la autoridad ejecutora para que haga efectiva la sanción que se haya impuesto.

83. Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., nota 246, p.263.
84. Ibídem, nota 249, p. 270.
85. García Ramírez, Sergio. obra citada, p.437.

### 3.3.2 CALIDAD DE PROFUGO DE LA JUSTICIA.

Cuando se pronuncia la sentencia que impone la sanción y adquiere su calidad de ejecutoria, el condenado debe quedar a disposición de la autoridad ejecutora, tal es el caso cuando el individuo se encuentra privado de la libertad por imposibilidad o improcedencia del disfrute del beneficio de la libertad provisional.

Conforme a nuestra legislación, las diversas formas de adquirir la libertad provisional (bajo fianza, caución, hipoteca, etc.), son garantía del procesado y al concluir el proceso queda sin efecto tal garantía, y consecuentemente si la sentencia condenatoria con que concluye la causa impone una sanción que implique la pérdida de la libertad, el Estado tiene el derecho para proceder a la ejecución. Para ello, tendrá que lograr, por los procedimientos legales, la captura o detención de quien siendo un procesado se encontraba legítimamente en libertad y recluirlo en el lugar destinado para el cumplimiento de la condena.

Si se logra la detención del exprocesado, ahora condenado, (cabe hacer la distinción en cuanto a terminología utilizada entre procesado y condenado, la primera es cuando se encuentra sujeto a un resultado de un proceso, en tanto el segundo, es cuando se le dicta la sentencia que se vuelve ejecutoria, tal carácter de procesado se pierde, es decir, cambia de calidad jurídica), se entra a la plena ejecución de la sentencia; en

cambio, si se ordena la detención y no se logra, el individuo - se convierte en un prófugo o un sujeto sustraído a la acción de la justicia, como también suele llamársele a esta calidad procesal.

Para la prescripción que estamos tratando, el caso que nos interesa es el segundo, ya que cuando se pretende ejercitar el derecho a la ejecución y se ordena la detención, se inicia el curso de la prescripción, al no someterse automáticamente el reo o sentenciado al procedimiento de ejecución por sustraerse a la acción de la justicia.

Esta situación es de estricto derecho, ya que no requiere la prueba del hecho material con el que se acredite que el individuo sentenciado pretende evitar la ejecución; el mero actuar -- ordenando la detención, ya es base suficiente para que se inicie el cómputo de la prescripción, porque el reo está fuera del alcance, transitorio o definitivo, del procedimiento de ejecución.

Son aplicables al caso concreto las siguientes Jurisprudencias-emitidas por nuestro Máximo Tribunal, que reza:

" PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA. LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.- Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, sino se ejercita-

por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

A. D. 8793/1960. Santos Rodríguez Maravels  
Resuelto el 2 de Marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Srio. Lic. Victor Manuel Franco. 1a. Sala. Boletín 1961, página 223".

#### TESIS RELACIONADA

"ORDEN DE APREHENSION./ No basta para justificar que el juez conozca e haya tenido presente los elementos constitucionales en que debe basarse, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte violatoria de garantías.

Quinta Epoca: Tomo IX, Pág. 562. Garrido Castillo

Manuel". (86)

"86 ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 440. Cordero Rafael.

Tomo XIX, Pág. 233. Navarro Francisco.

Tomo XIX, Pág. 251. Ramírez Francisco.

Tomo XIX, Pág. 1287. Pérez Ricardo.

Tomo XIX, Pág. 1287. Mancio Everildo." (87)

"REAPREHENSION.- Cuando un reo se ha evadido de la cárcel, en que se encuentra, el juez debe mandarle aprehender de nuevo, y en éste caso esa orden de aprehensión no significa el ejercicio de la acción penal, por lo cual puede hacerlo sin la petición del Ministerio Público, ya que sólomente se trata de procurar que el reo continúe en la situación jurídica ya existente antes de la evasión.

Quinta Epoca: T.XXVIII, P.230. Ruiz Prisciliano."(88)

86. Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Op.Cit., Novena Parte, pp. 132 y 133.  
87. Ibidem, p.136  
88. Ibidem, "

### 3.4 COMPUTO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La forma de computar el inicio del curso de la prescripción, funciona de la siguiente manera:

Al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada y un prófugo de la justicia, el derecho del Estado para ejecutar en la persona o bienes del delincuente la sanción impuesta, queda pendiente hasta en tanto se logra su sometimiento a la ejecutividad o al poder coactivo del Estado; ésta situación queda sometida a una cierta temporalidad, según sea la naturaleza de la sanción impuesta.

Vera Barros opina que el inicio del curso de la prescripción: "comienza desde que la sentencia que la impuso (la pena) adquiere fuerza legal". (89)

Nuestra legislación para iniciar el cómputo, requiere la firmeza de la sentencia y además la situación de prófugo del delincuente, que es lo que Vera Barros denomina quebrantamiento de la sanción.

Ahora bien, para que opere la prescripción del derecho a la ejecución de la sanción se requiere la satisfacción de los dos presupuestos antes citados. Luego, resulta natural que el ini -

89. Vera Barros, Op. Cit., p. 174.

cio del curso de la prescripción los tome en cuenta, tanto más si se considera la circunstancia de que en la temporalidad se funda en la índole jurídica de la sanción, según el artículo 113 del Código Penal y la sanción no existe con toda su intensidad legal sino hasta que hay una sentencia que firmemente lo establece; por otra parte, la finalidad de la sentencia condenatoria, sea cual fuera la naturaleza de la sanción, pretende conforme al artículo 18 Constitucional, el alcance de la rehabilitación y resocialización por medio del tratamiento adecuado, según el caso y la persona, meta que no se puede alcanzar sin un cierto sometimiento del reo. Por tales motivos y con fundamento en los artículos 113, 114, 115 del Código Penal (antes de ser reformados); 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales, el curso de la prescripción se inicia el día siguiente de la sentencia y de la sustracción a la ejecución de la pena.

Lo anterior, es consecuencia directa de la norma que nos da la precisión para estos casos, que es el artículo 103 del Código Penal que dice:

" Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales y sino lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Decimos que hay una total precisión porque la ley, en el precepto citado clasifica las sanciones en corporales (90) y otras diferentes abarcándolas todas, y da a cada grupo el tratamiento legal adecuado en orden al curso de la prescripción.

### 3.5 DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL.

A continuación vamos a transcribir los artículos del Código Penal, que se ocupan de regular a la prescripción que venimos estudiando.

Artículo 100.- "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

Artículo 101.- "La prescripción es personal y para ella ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La Prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tal luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

90. Recuérdese, que cuando se dice sanciones corporales, se está haciendo referencia a la sanción privativa de libertad.



Artículo 103.- "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y sino lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Artículo 113.- "Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cesa de ejecutoria la resolución".

Artículo 114.- "Cuando el reo hubiere ya extinguido una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tan tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año".

Artículo 115.- "La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por - → cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas!

Artículo 117.- "La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción - correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56".

## CAPITULO CUARTO

### 4.1 LA PRESCRIPCION EN LOS SUSTITUTIVOS PENALES

#### CAPITULO 4

##### LA PRESCRIPCION EN LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Antes de entrar directamente al análisis del tema citado al rubro, es necesario primeramente saber qué es un sustitutivo y en que consiste, lo cual explicaré brevemente a continuación. Sustitutivo, es poner a una persona o cosa en lugar de otra; -- luego entonces, la sustitución de la sanción constituye un modo de combatir las penas cortas de privación de libertad, consideradas modernamente útiles para la resocialización del delin~~quen~~te.

Por otra parte, Florian, citado por Carrancá y Trujillo, escribe: "Es error grandísimo y causa de múltiples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y el -- acumular en las cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecidos en el delito. A parte del peligro del contacto y la vergüenza de -- la cárcel, que no se borra fácilmente, las penas breves de en -- carcelamiento no sólo no son útiles, sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad". (91)

También es necesario tomar en consideración lo expuesto por el-

91. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, ed. 1982, números 321 a 329.

jurista Cuello Calón al considerar necesaria a la prisión, pues "Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días. La prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad. Aunque sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorio, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además la prisión intimida a los delincuentes y a los no delincuentes, en cantidad imposible de precisar, y es medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente, cuanto dura la reclusión en el establecimiento penal, la perpetración de nuevos delitos". (92)

Debe procurarse "que la sustitución de la prisión sea de tal manera, que no se pierda el efecto de prevención general, por esta razón, la sustitución de la pena debe hacerse después de sentencia, no antes, como se usa en unos lugares." (93)

La Prevención General de la pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

a).- Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.

b).- Ejemplaridad, en cuanto demuestra que las amenazas de la pena (punibilidad) no es vana.

92. Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., pp. 621 y 623.

93. Rodríguez Manzanaera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. Cuaderno 13 de INACIPE, Méx. 1984

Ne toda pena sustituye con ventaja a la prisión; algunas penas, por su propia naturaleza, serían aún más perjudicial que la privación de libertad.

Por otra parte, no en todos los casos es posible la sustitución hay sujetos para los que no se encuentra una solución más aceptable.

La idea general es reemplazar por medio de sustitutos convenientes, las penas cortas de privación de libertad, puesto que -- arrancan al individuo de su específica clase social (y hasta -- cultural si cabe el término), corrompiendo a los más débiles, - inclinándolos hacia la vida criminal. (94)

Veamos que requisitos debe reunir el sentenciado para obtener el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad mismos, que a continuación se transcriben:

Artículo 90 del Código Penal, en su fracción I e incisos b) y c).

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción I de éste artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones;

b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

94. Carrencá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa S.A., México, 1974, p. 558.

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Ahora bien, una vez reunidos los requisitos exigidos por la ley entraremos al estudio de los Sustitutivos que prevé el artículo 70 del Código Penal en sus respectivas fracciones I y II que señalan lo siguiente:

Artículo 70.- "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad."

A continuación desglosaremos para una mejor comprensión los sustitutivos antes señalados.

A).- MULTA, es con la prisión, la pena más extendida, y se le ha considerado el sustitutivo ideal de aquélla.

Pero la multa dista mucho de ser la pena ideal, principalmente por las chocantes diferencias en cuanto a potencialidad económica del delincuente.

Sólo encontrando un adecuado sistema de multa podrá operar como sustitutivo ideal.

El sistema que sigue nuestra legislación, es el basado en días-multa, en el cual el reo debe pagar de acuerdo a la percepción-

meta diaria en el momento de consumar el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, saldará un día multa.

Tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

En el supuesto de que el sentenciado no tuviere dinero para pagar la multa y quedar compurgada su pena, tiene la ventaja a su favor que dicha multa puede ser pagada por su familia o un tercero, pues se trata en realidad de la única pena que puede cumplir otro en lugar del delincuente; esto mismo la hace una pena trascendente.

B).- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que de-



termine la ley laboral ( consiste en tres horas diarias y que no rebase de tres veces por semana ) y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez - tomando en consideración las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que - resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva.

C).- TRATAMIENTO EN LIBERTAD.- En los imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Para la aplicación de este tratamiento, la Dirección General - de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, - dependiente de la Secretaría de Gobernación, practicó a los sentenciados que se acogieron a este beneficio, una serie de exámenes biopsicosociales y económicos en base a los cuales, según -- los resultados son canalizados a las diversas instituciones para que les sean aplicadas las medidas requeridas.

D).- TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.- Consiste en alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

1.-Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana,

2.-Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

3.-0 salida diurna, con reclusión nocturna.

La duración de la Semilibertad no podrá exceder a la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en cita, también se hará bajo la vigilancia y orientación de la autoridad ejecutora (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social), la cual mantendrá estrecha comunicación con la Penitenciaría del Distrito Federal, toda vez que en ésta se llevará a cabo la internación del sentenciado, sea cual fuere su caso.

Cabe hacer la aclaración, que una vez que el sentenciado haya dado cumplimiento a los sustitutivos impuestos, la autoridad ejecutora, pondrá de inmediato del conocimiento al juez para que éste dé por compurgada la pena impuesta.

Habiendo señalado en forma somera a los sustitutivos de la privación de la libertad, que más nos interesa por ser los que se aplican conforme a los artículos 27, 29 y 70, todos del Código Penal; ahora entraremos al estudio de la prescripción del tema que nos ocupa, que para el caso de que el sentenciado haya estado dando cumplimiento a cualquiera de los sustitutivos pre-

vistos por el artículo 70 de referencia y que se vieran truncados por sustraerse a la acción de la justicia, inmediatamente -- la autoridad ejecutora al tener conocimiento de lo anterior, -- comunicará al juez de la causa, para que éste con fundamento legal en lo preceptuado por el artículo 71 del Código Penal, deje sin efectos la sustitución y ordene que se ejecute la pena de -- prisión impuesta, para lo cual estará en posibilidades de li -- brar orden de aprehensión en su contra, y que en caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta -- el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción -- sustitutiva.

A mayor abundamiento, el artículo 114 del ordenamiento penal -- antes citado, hace referencia a la ampliación del término de la -- prescripción, mismo que a la letra dice:

Artículo 114.- "Cuande el reo hubiere extinguido ya -- una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tan -- to tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte -- más, pero no podrá ser menor de un año".

Claro, que lo anterior queda al prudente arbitrio del juzga -- dor, así como en los casos de que el sentenciado no cumpla las -- condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, incurra en -- nueva falta e se le condene por otro delito, que en el caso de -- que éste fuera imprudencial, resolverá si se debe aplicar la -- pena de prisión sustituida.

Se dice que queda al arbitrio del juzgador lo antes señalado, -- porque puede requerir a los sentenciados y apercibirlos que en -- caso de incurrir en lo señalado, se les hará efectiva la sanción

sustituida.

Considero que es buena medida del juzgador, el requerir a los -  
sentenciados que han faltado a las condiciones que les fueron -  
señaladas y darles otra oportunidad de que cumplimenten la san-  
ción sustituida, y no por una omisión tengan que seguir aca - -  
rreando con múltiples problemas y que estando a punto de termi-  
nar con ellos, se vean nuevamente involucrados con la justicia-  
y consecuentemente su familia tenga que resentir también los --  
problemas.

### CONCLUSIONES

- 1.- La prescripción penal, es el fenómeno jurídico por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.
- 2.- La prescripción se ubica dentro del Derecho Penal, ya que implica una limitación a la facultad del Estado para ejecutar las sanciones legalmente impuestas, afectándose el ius puniendi.
- 3.- La prescripción de la sanción sólo impide la ejecución de la pena o sanción impuesta, pero en nada afecta o altera la verdad legal determinada en la sentencia, repercutiendo posteriormente para la obtención de la condena condicional o a la sustitución de sanciones, en donde se requiere la calidad de delincuente primario.
- 4.- Sanción es un vocablo que en nuestra legislación se utiliza frecuentemente como sinónimo de pena, ya que en ambos casos, se refiere a la consecuencia que resulta de la actividad delictuosa dentro del marco legal.

- 5.- La sanción no prescribe, sino el Derecho del Estado para - ejecutarla.
- 6.- El régimen de prescripción de la sanción accesoria, seguirá los plazos de la principal, según cada caso concreto.
- 7.- El juez como órgano estatal, es el titular del derecho a - declarar la prescripción de la sanción penal.
- 8.- Para que opere el fenómeno de la prescripción en la san - ción, se requiere la existencia de una sentencia condenato - ria ejecutoriada y que el sentenciado se sustraiga a la - acción de la justicia.
- 9.- El término para la prescripción del derecho a la ejecución de la sanción, sólo puede empezar a correr cuando el sen - tenciado ha logrado sustraerse a la acción de la justicia.
- 10.- Para que la prescripción, (sea cual fuere su clase), pro - duzca sus efectos basta el simple transcurso del tiempo.
- 11.- El curso de la prescripción de la sanción empieza a partir del día siguiente a aquél en el que se ordena la detención para efectos del cumplimiento de la condena impuesta, y du - ra, el término señalado en la sentencia como temporalidad - de la prisión, más una cuarta parte de este lapso, con abo - no del tiempo, si lo hubo, de prisión preventiva.

- 12.- El sustitutivo penal, es el cambio de la sanción privativa de libertad, por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 70 del Código Penal.
  
- 13.- La prescripción en los sustitutivos penales, no se puede dar.
  
- 14.- La prescripción, esencialmente extingue la responsabilidad penal.

## BIBLIOGRAFIA

- BECCARIA, CESARE      "De los Delitos y de las Penas", traducción de Santiago Sentís Melendo y María no Aycora Redén, Ediciones Jurídicas - Europa-América (EJEA), Buenos Aires, - 1958.
- BURGOA ORIHUELA,  
IGNACIO.      "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa-S.A., México, 1983.  
"Las Garantías Individuales", Editorial-Porrúa S.A., México, 1982, 16a. ed.
- CARNELUTTI, FRANCESCO      "Lecciones Sobre el Proceso Penal", Volúmen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.  
"Teoría General del Delito", Editorial - Revista de Derecho Privado, Madrid, -- 1952.
- CARRANCA Y RIVAS,  
RAUL      "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa S.A., México, 1974.
- CARRANCA Y TRUJILLO,  
RAUL      "Derecho Penal Mexicano", Editorial Por-



rrúa S.A., México, 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO,  
RAUL; CARRANCA Y  
RIVAS, RAUL.

"Código Penal Anotado," Editorial Porrúa  
S.A., México, 1985.

CASTELLANOS TENA,  
FERNANDO.

"Lineamientos Elementales de Derecho -  
Penal," Editorial Porrúa S.A., México,  
1974.

GUELLO CALON, EUGENIO.

"Derecho Penal," Tomo I, Parte General,  
Bosch, Barcelona, edición 1968.

"Derecho Penal," Editorial Nacional S.-  
A., México, 1956.

"La Moderna Penología," Tomo V, Bosch,  
Casa Editorial, Barcelona, 1958.

DE PINA VARA,  
RAFAEL.

"Diccionario de Derecho," Editorial Po-  
rrúa S.A., México, 1980.

GARCIA RAMIREZ,  
SERGIO.

"Curso de Derecho Procesal Penal," Edi-  
torial Porrúa, México, 1974.

GONZALEZ DE LA VEGA,  
FRANCISCO.

"Código Penal Comentado," Editorial Po-  
rrúa S.A., México, 1978.

- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. "Comentarios al Código Penal," Cárdenas-Editor y Distribuidor, México, 1975.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones," Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 5a. ed., 1974.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado," Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México. 1974.
- MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Penal," Tomo I, Teorías Generales, Volumen II, Editorial-Ediar, Buenos Aires, 1950.
- "Tratado de Derecho Penal," Primera Parte, Teorías Generales, Volumen V, Editorial Ediar, Buenos Aires.
- MAURACH, REINHART. "Tratado de Derecho Penal," Tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
- MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal," Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. "Elementos de Derecho," Editorial Porrúa S.A., México, 1977.

- FESSINA, ENRIQUE. "Elementos de Derecho Penal," Editorial-Reus, Madrid, 1965.
- RICO, JOSE M. "Las Sanciones Penales y La Política -- Criminológica Contemporánea," Editorial Siglo XXI, México, 1979.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutos De la Prisión," Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, - Número 13, México, 1984.
- VERA BARROS, OSCAR N. "La Prescripción Penal en el Código Penal," Editorial Bibliográfica Argentina, 1960.
- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano," Editorial Porrúa S.A., México, 1960.
- WELZEL, HANS. "Derecho Penal, Parte General, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1956.

LEGISLACION CONSULTADA.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A., 42a. edición, - México, 1986.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**Editorial Porrúa S.A., 32a. edición,  
México, 1984.**

**CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.**

**Editorial Ediciones Andrade S. A.,-  
México, 1986.**

**LEY DE AMPARO.**

**Penal Práctica, Editorial Ediciones  
Andrade S. A., México, 1987.**

#### **JURISPRUDENCIA**

**TESIS DE EJECUTORIAS DE-  
1917-1985, APENDICE AL -  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA  
FEDERACION.**

**Ediciones Mayo, México, 1985.**

**TESIS SOBRESALIENTES DE-  
1974-1975 DE LA SUPREMA-  
CORTE DE JUSTICIA.**

**Ediciones Mayo, México, 1985.**

#### **OTROS**

**GRAN DICCIONARIO ENCICLO  
PEDICO ILUSTRADO.**

**Editorial Reader's Digest, México, -  
S. A. de C. V., 12a. edición, Méxi-  
co, 1980.**